

Bruselas, 2 de junio de 2026
(OR. en)

9684/26

**Expediente interinstitucional:
2025/0358 (COD)**

**TELECOM 265
COMPET 623
MI 526
DATAPROTECT 172
JAI 660
CODEC 999**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la creación de las carteras europeas para empresas – Orientación general

I. CONTEXTO

1. El 19 de noviembre de 2025, la Comisión adoptó la propuesta de Reglamento relativo a la creación de las carteras europeas para empresas.
2. La propuesta se basa en el ecosistema establecido en virtud del Reglamento sobre el marco europeo de identidad digital¹ y tiene por objeto complementar dicho marco contribuyendo a reducir las cargas administrativas y ofreciendo funcionalidades como el acceso a una identificación digital segura y fiable a través de las fronteras, la gestión digital de los derechos y autorizaciones de representación y un canal seguro para el intercambio de documentos oficiales y declaraciones respaldado por un directorio común.

¹ Reglamento (UE) n.º 910/2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, modificado por el Reglamento (UE) 2024/1183 ([EUR-Lex - 02014R0910-20241018 - EN - EUR-Lex](#)).

II. TRABAJOS EN OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

3. En el Parlamento Europeo, la propuesta se remitió a la Comisión de Industria, Investigación y Energía (ITRE), y dos comisiones emitieron un dictamen, a saber, la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (IMCO) y la Comisión de Asuntos Jurídicos (JURI). El ponente es Eero Heinäluoma (S&D, Finlandia), que publicó su proyecto de informe el 20 de marzo de 2026.
4. El 19 de enero de 2026, se solicitó al Comité Económico y Social Europeo que emitiera su dictamen sobre la propuesta, y así lo hizo el 18 de marzo de 2026.
5. El Supervisor Europeo de Protección de Datos publicó a su vez observaciones formales sobre la propuesta el 20 de enero de 2026.

III. TRABAJOS EN EL CONSEJO

6. En la **primera propuesta transaccional** (de 10 de febrero), la Presidencia chipriota intervino en relación con: las definiciones; las funcionalidades de las carteras europeas para empresas; las obligaciones y la supervisión de los proveedores de carteras europeas para empresas y la ampliación de los plazos y su vinculación a la disponibilidad de actos de ejecución.
7. La **segunda propuesta transaccional** (de 10 de marzo) englobaba: aclaraciones sobre la aplicación de las legislaciones nacionales en relación con el intercambio de documentos; definiciones revisadas; la gestión y revocación de funciones; la interoperabilidad de toda la lógica de autorización entre las carteras europeas para empresas; la racionalización de las referencias al Reglamento eIDAS2 y las normas en materia de ciberseguridad; referencias claras a los datos de identificación del propietario; el refuerzo de las obligaciones *ex ante* de los proveedores; un mecanismo de supervisión más sólido; flexibilidad total para los órganos del sector público por lo que respecta a la adopción de carteras europeas para empresas y una mayor profundización en la evaluación de la Comisión sobre las soluciones de terceros países.

8. En la **tercera propuesta transaccional** (de 14 de abril), la Presidencia chipriota incluyó: una exención con fines de seguridad pública y defensa; limitaciones al principio de equivalencia y una aclaración de que los requisitos administrativos y de procedimiento nacionales siguen siendo de aplicación; un plazo para que la Comisión adopte actos de ejecución; la incorporación en el directorio digital europeo de órganos del sector público que no son propietarios de carteras europeas para empresas; la obligación de que la Comisión publique orientaciones sobre la forma de determinar si los proveedores de carteras europeas para empresas presentan riesgos para la seguridad de la Unión; un umbral más elevado para los solicitantes que aspiran a convertirse en proveedores de carteras europeas para empresas (incluso cuando estos últimos sean prestadores cualificados de servicios de confianza) y unos plazos más amplios para las revisiones por los organismos de supervisión; una participación más activa del organismo de supervisión y del proveedor afectado en caso de incumplimiento; la supervisión por la Comisión de entidades de la Unión distintas de las instituciones de la Unión y la racionalización y el agrupamiento de todos los plazos de la propuesta.
9. Tras presentar la tercer propuesta transaccional, la Presidencia chipriota introdujo algunas **modificaciones adicionales para abordar las preocupaciones pendientes de los Estados miembros**, en particular en lo que se refiere a: requisitos nacionales, el principio de equivalencia; exenciones de cualquier poder de representación y mandato jurídico previstos en el Derecho nacional o de la Unión; la accesibilidad para las personas con discapacidad; el intercambio de datos sobre autorizaciones con los registros nacionales; actos de ejecución sobre la evaluación de los riesgos que pueden plantear los proveedores de carteras europeas para empresas y la flexibilidad sobre la imposición de multas administrativas a las autoridades y organismos públicos nacionales.
10. El 27 de mayo, el Coreper estudió el texto presentado y **acordó remitirlo al Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía (Telecomunicaciones)**, sin cambios, **con vistas a alcanzar una orientación general** en su reunión del 9 de junio de 2026.

VI. CONCLUSIÓN

11. En vista de lo anterior, se invita al Consejo a que, en su sesión del 9 de junio de 2026:
- estudie el texto transaccional que figura en el anexo de la presente nota;
 - confirme una orientación general sobre la propuesta de Reglamento relativo a la creación de las carteras europeas para empresas.
-

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**relativo a la creación de las carteras europeas para empresas**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Comunicación, de 29 de enero de 2025, titulada «Una Brújula para la Competitividad de la UE»⁽³⁾, la Comisión anunció que las carteras europeas para empresas, basadas en el marco europeo de identidad digital, constituirán la herramienta clave para llevar a cabo actividades empresariales de manera sencilla y digital dentro de la Unión, ya que proporcionarán a las empresas un entorno integrado para interactuar con las administraciones públicas y para realizar transacciones comerciales.

² DO C 365 de 23.9.2022, p. 18.

³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Una Brújula para la Competitividad de la UE» [COM(2025) 30 final].

- (2) El Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ establece el marco europeo de identidad digital y presenta las carteras europeas de identidad digital, que permiten a los usuarios de carteras europeas para empresas almacenar y gestionar de forma segura su identidad digital y las declaraciones electrónicas de atributos, así como acceder a una amplia gama de servicios en línea. El marco europeo de identidad digital incorpora nuevos servicios de confianza, incluida la expedición de declaraciones electrónicas de atributos, con lo que se mejora la seguridad y fiabilidad de las transacciones e interacciones en línea.
- (3) Para fomentar una economía europea digital y competitiva, y para facilitar la actividad empresarial transfronteriza, es necesario establecer un entorno integrado y seguro para la interacción digital entre los operadores económicos así como entre estos y los organismos del sector público en distintas configuraciones.
- (4) Para garantizar la interoperabilidad, la fiabilidad y la seguridad de las carteras europeas para empresas, deben aplicarse, cuando proceda, las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y los Reglamentos de ejecución posteriores establecidos de conformidad con dicho Reglamento, así como la evolución de la tecnología y las normas y el trabajo realizado sobre la base de la Recomendación (UE) 2021/946, en particular la arquitectura y el marco de referencia, y en caso de incoherencia prevalecerán las especificaciones establecidas en el presente Reglamento.

⁴ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj>).

- (5) Para mejorar el funcionamiento del mercado único digital, garantizar la interoperabilidad y reducir las cargas administrativas, es esencial garantizar la compatibilidad entre las carteras europeas para empresas y los sistemas y soluciones existentes a escala nacional y de la Unión. Esta labor debe ser respaldada por el Grupo de Cooperación sobre la Identidad Digital Europea. Tal y como prescribe el Reglamento sobre la Europa Interoperable, y para mejorar los intercambios de datos seguros y eficientes en toda la Unión, la implementación de las carteras europeas para empresas debe, cuando proceda y tras un análisis técnico, utilizar las infraestructuras digitales y los componentes elementales de la UE existentes, en particular los desarrollados en el marco del sistema técnico de «solo una vez», el sistema de interconexión de registros mercantiles y la cartera europea de identidad digital, garantizando así la complementariedad, la interoperabilidad y el uso eficiente de los recursos públicos.

- (6) Las carteras europeas para empresas son una herramienta digital para que los operadores económicos interactúen con los organismos del sector público en el marco del cumplimiento de las obligaciones de información y de los procedimientos administrativos, así como para hacer posible la reutilización de las mismas funcionalidades fiables en contextos de operaciones entre empresas. El principio de equivalencia jurídica establecido en el presente Reglamento debe aplicarse horizontalmente en la totalidad del Reglamento. A este respecto, el principio solo debe aplicarse a las acciones que resulten del uso de las funcionalidades básicas de las carteras europeas para empresas que sean funcionalmente equivalentes a las realizadas en persona, en papel o a través de otros medios y que tengan la misma finalidad que sus homólogas tradicionales. Entre ellas se incluyen, por ejemplo, el uso de firmas electrónicas cualificadas, sellos y declaraciones electrónicas de atributos que tengan el mismo valor jurídico que sus equivalentes manuales o físicos. El uso de las funcionalidades básicas de las carteras europeas para empresas para identificar y autenticar, firmar o sellar, solicitar o compartir declaraciones electrónicas de atributos, presentar documentos y enviar o recibir notificaciones debe entenderse sin perjuicio de los requisitos de procedimiento que puedan formar parte de un procedimiento administrativo y que no puedan cumplirse a través de las funcionalidades básicas de las carteras europeas para empresas. Estos requisitos de procedimiento podrán incluir cualquier salvaguardia o verificación adicional, como controles para garantizar el conocimiento o la comprensión del contenido de un documento o las implicaciones de la firma de un contrato, o acciones concretas exigidas como parte de un procedimiento administrativo y que las funcionalidades básicas de las carteras europeas para empresas no admitan. A tal efecto, el presente Reglamento también debe entenderse sin perjuicio de los requisitos jurídicos, administrativos o de procedimiento que obliguen a los operadores económicos a cumplir un requisito administrativo o a presentar documentos en un formato electrónico concreto. El principio de equivalencia jurídica garantiza que las acciones llevadas a cabo a través de las funcionalidades básicas de las carteras europeas para empresas tengan los mismos efectos jurídicos y la misma validez que las acciones equivalentes, sin dejar de estar sujetas a los requisitos jurídicos, administrativos o de procedimiento aplicables. Dichos requisitos no deben aplicarse de una manera que provoque la exclusión del uso de las funcionalidades básicas de las carteras europeas para empresas únicamente sobre la base de su carácter digital. Por lo tanto, los organismos del sector público deben garantizar que se cumplen todos los requisitos de procedimiento, en particular toda acción o proceso específico que deba cumplirse como parte de un procedimiento administrativo y que no pueda llevarse a cabo a través de las carteras europeas para empresas.

- (7) Los organismos del sector público tienen margen para decidir cómo garantizar que pueden aceptar las carteras europeas para empresas, teniendo en cuenta la diversidad de su infraestructura informática, las interfaces existentes y sus necesidades de interoperabilidad. Este enfoque permite a los organismos del sector público mantener sus marcos operativos existentes, también cuando los procedimientos administrativos se estén llevando a cabo actualmente por vía electrónica mediante otras herramientas y servicios digitales vigentes. Este enfoque también debe permitir a los organismos del sector público mantener sus interfaces existentes, al tiempo que se benefician de las ventajas de las carteras europeas para empresas. No obstante, esta flexibilidad debe ejercerse teniendo debidamente en cuenta el principio de proporcionalidad y la necesidad de evitar imponer cargas técnicas o administrativas desproporcionadas, en especial a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas.
- (8) El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la autonomía procesal, los requisitos constitucionales y la independencia judicial que rigen la organización y el funcionamiento de los sistemas judiciales nacionales de los Estados miembros, así como del marco, la integridad y las garantías procesales de los procedimientos judiciales.
- (9) El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros de salvaguardar la seguridad nacional y de sus competencias para salvaguardar otras funciones esenciales del Estado, como garantizar la integridad territorial del Estado o mantener el orden público y la prevención de la delincuencia.
- (10) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio del derecho de las personas jurídicas a presentar la información una sola vez a los organismos del sector público, así como del derecho de los Estados miembros a seguir utilizando otros sistemas para la presentación de documentos y datos entre autoridades competentes establecidos en virtud del Derecho de la Unión, como el Reglamento 2018/1724⁽⁵⁾ y la Directiva (UE) 2017/1132 por la que se establece el sistema de interconexión de registros mercantiles.

⁵ Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2018/1724/oj/spa>).

- (11) A fin de reducir la carga administrativa y mejorar la competitividad, todas las entidades que lleven a cabo actividades económicas con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión, e independientemente de su método de financiación o forma jurídica, como las sociedades, las organizaciones, los trabajadores por cuenta propia, los empresarios individuales y cualquier otro tipo de empresa, independientemente del tamaño, el sector o la forma jurídica, deben poder utilizar las carteras europeas para empresas. Estos operadores económicos pueden convertirse en propietarios de carteras europeas para empresas a través de diversos métodos, por ejemplo, a través de la propiedad, la licencia, la suscripción o cualquier otro acuerdo que otorgue un derecho de uso de dicha cartera europea para empresas.
- (11 *bis*) Para garantizar que se puedan intercambiar notificaciones y documentos jurídicamente válidos, y cumplir las obligaciones de información por medio de las carteras europeas para empresas, es necesario establecer un canal de comunicación fiable y seguro que los propietarios de carteras europeas para empresas puedan utilizar en toda la Unión. Por lo tanto, debe integrarse en las carteras europeas para empresas un servicio cualificado de entrega electrónica certificada como canal de comunicación seguro, y debe permitir el intercambio seguro y jurídicamente válido de información entre partes, tal como se establece en el artículo 43 del Reglamento (UE) n.º 910/2014.
- (12) A fin de ofrecer una solución a medida para los trabajadores por cuenta propia y los empresarios individuales, es esencial garantizar la integración fluida de las carteras europeas de identidad digital en las carteras europeas para empresas. Dicha integración debe permitir a estas personas autenticarse a través de su cartera europea de identidad digital, así como acceder a los servicios de confianza ofrecidos para las carteras europeas para empresas, en particular el servicio cualificado de entrega electrónica certificada establecido en el presente Reglamento como canal de comunicación seguro, a través de dichas carteras, sin necesidad de crear una identidad empresarial separada. Por lo tanto, debe permitirse a los proveedores de carteras europeas para empresas ofrecer el canal de comunicación seguro como servicio independiente a los trabajadores por cuenta propia y los empresarios individuales que utilizan las carteras europeas de identidad digital en su actividad empresarial, con interoperabilidad garantizada para facilitar el cambio de aplicación, así como servicios de confianza como las firmas electrónicas y los servicios cualificados y no cualificados de validación de los sellos de tiempo. Este acceso al canal de comunicación seguro para los trabajadores por cuenta propia y los empresarios individuales debe promoverse garantizando una oferta, a precios razonables y asequibles, que refleje las necesidades de uso y vaya acompañada de condiciones de uso que no impongan una carga indebida a dichas personas.

- (13) Las carteras europeas para empresas, en combinación con el Reglamento (UE) 2018/1724, deben apoyar el próximo 28.º régimen⁽⁶⁾ proporcionando la infraestructura digital para procedimientos plenamente digitales, que permitan que las empresas emergentes y en expansión lleven a cabo operaciones a escala de la UE de manera rápida y eficiente. Las carteras europeas para empresas deben proporcionar la infraestructura digital «primero en formato electrónico» para la estrategia del 28.º régimen, agilizando las interacciones transfronterizas y reduciendo la carga administrativa, por ejemplo facilitando el almacenamiento y la firma seguros de contratos y certificaciones, o presentando, recibiendo e intercambiando solicitudes y documentos electrónicos. Al proporcionar esta infraestructura, las carteras europeas para empresas deben contribuir a hacer realidad el principio «digital por defecto», facilitando el crecimiento y el desarrollo de las sociedades europeas y mejorando su competitividad.
- (14) Dado el objetivo de crear un ecosistema digital unificado para la identificación, la autenticación y el intercambio electrónicos de documentos, notificaciones y declaraciones de atributos, resulta necesario incluir a las entidades de la Unión entre los organismos del sector público cubiertos por el presente Reglamento. Esta inclusión debe crear un marco coherente para que los propietarios de las carteras europeas para empresas interactúen con todos los niveles de la administración pública, lo que reducirá las complejidades administrativas e impulsará la adopción de las carteras europeas para empresas.
- (15) Para garantizar la correcta emisión e integración de las carteras europeas para empresas en todas las operaciones y sistemas de las entidades de la Unión, el presente Reglamento debe tener debidamente en cuenta la naturaleza y estructura específicas de dichas instituciones, órganos y organismos. Para garantizar el respeto de la autonomía administrativa y la seguridad de las entidades de la Unión, estas deben poder adquirir carteras europeas para empresas de proveedores ya establecidos, o desarrollar sus propias carteras europeas para empresas o actuar como proveedores de las entidades de la Unión. En estos casos, debe encomendarse a la Comisión la supervisión de la provisión de carteras europeas para empresas por parte de las entidades de la Unión distintas de las instituciones de la Unión.

⁶ Comisión Europea, convocatoria de datos: *28.º régimen: un conjunto único y armonizado de normas para las empresas innovadoras de toda la UE*, 8 de julio 2025, disponible en https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/14674-28th-regime-a-single-harmonized-set-of-rules-for-innovative-companies-throughout-the-EU_es.

- (16) El Reglamento (UE) n.º 910/2014 estableció un marco para la identificación electrónica y los servicios de confianza en el mercado interior. Sobre la base del ecosistema establecido por el Reglamento (UE) n.º 910/2014, las carteras europeas para empresas deben ofrecer a los operadores económicos y a los organismos del sector público una solución segura y fiable para la identificación y autenticación digitales, el intercambio de datos y la entrega de notificaciones jurídicamente válidas. El marco de confianza de las carteras europeas para empresas, en particular el uso de listas de confianza, debe basarse en las estructuras establecidas en el Reglamento (UE) n.º 910/2014. La identificación y autenticación en el marco de las carteras europeas para empresas deben basarse en declaraciones electrónicas, expedidas por entidades de confianza, que acrediten la identidad, los atributos o las funciones específicas de la persona física o jurídica que utilice estas soluciones y permitan su verificación de conformidad con los requisitos del presente Reglamento.
- (17) Las carteras europeas para empresas deben permitir a las personas físicas a las que se les haya otorgado la facultad de actuar en nombre de una entidad en cuestiones jurídicas, financieras y administrativas ejercer sus funciones mediante la firma de acreditaciones, declaraciones o documentos ejecutados a través de una firma electrónica jurídicamente válida en el sentido del Reglamento (UE) n.º 910/2014, que establece que las firmas electrónicas cualificadas tendrán los mismos efectos jurídicos de las firmas manuscritas.

(18) Para admitir la delegación de facultades en un contexto profesional, las carteras europeas para empresas deben incorporar un sistema basado en autorizaciones y funciones que rija el acceso a los servicios y las transacciones dentro de la cartera europea para empresas de manera que se preserve la integridad de la identidad del propietario de esa cartera europea para empresas. Este sistema debe permitir a los operadores económicos y a los organismos del sector público asignar derechos a los usuarios de carteras europeas para empresas a través de autorizaciones técnicas claramente definidas que permitan al propietario de una cartera europea para empresas concreta otorgar plenos derechos para utilizar de forma general la solución y actuar en su nombre, y una autorización administrativa que permita al propietario de una cartera europea para empresas asignar funciones y responsabilidades a distintos usuarios de carteras europeas para empresas que formen parte de su organización. Este sistema de autorización debe garantizar la compatibilidad con el poder de representación digital de la UE, establecido por la Directiva (UE) 2025/25 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷). Este sistema de autorización debe ser sólido y escalable, para garantizar que los operadores económicos y los organismos del sector público, en su condición de propietarios de carteras europeas para empresas, puedan delegar la autoridad a múltiples usuarios de carteras europeas para empresas, incluidos empleados u otras personas físicas o jurídicas autorizadas, facilitando así la gestión eficiente y segura de las actividades internas y garantizando que el acceso a las carteras europeas para empresas y sus funcionalidades esté controlado y sea auditable. Este sistema debe regir el acceso a los servicios y las transacciones dentro de la cartera europea para empresas, y preservar la integridad de las identidades de los propietarios. Debe entenderse que dichas autorizaciones concedidas a través de los sistemas son de carácter técnico y no crean, limitan ni afectan de ningún otro modo a ningún poder de representación o mandato jurídico previsto en el Derecho ni en los procedimientos nacionales o de la Unión aplicables.

⁷ Directiva (UE) 2025/25 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, por la que se modifican las Directivas 2009/102/CE y (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la ampliación y mejora del uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades (DO L, 2025/25, 10.1.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2025/25/oj>).

- (19) Para facilitar la realización de transacciones comerciales transfronterizas, reducir las cargas administrativas y promover el crecimiento económico, es necesario establecer un marco jurídico claro y predecible que reconozca la equivalencia jurídica entre el uso de las carteras europeas para empresas, o de sus funcionalidades básicas y del canal de comunicación seguro en aquellos casos en los que lo utilicen los trabajadores por cuenta propia y empresarios individuales, y otros métodos aceptados de identificación, autenticación, presentación de documentos y recepción de notificaciones de los operadores económicos en sus interacciones con los organismos del sector público de la Unión. A tal fin, el uso de las funcionalidades básicas de una cartera europea para empresas, o del canal de comunicación seguro cuando lo utilicen los trabajadores por cuenta propia o empresarios individuales, debe tener el mismo efecto jurídico que si se llevara a cabo legalmente en persona, en papel o a través de cualquier otro medio o proceso que, de otro modo, se consideraría conforme con los requisitos jurídicos, administrativos o de procedimiento aplicables.
- (20) Para garantizar una experiencia de usuario de carteras europeas para empresas coherente, así como la utilidad, fiabilidad e interoperabilidad de las carteras europeas para empresas en toda la Unión, los proveedores de dichas carteras deben aplicar un conjunto básico de funcionalidades. Deben seguir teniendo la libertad de ofrecer características adicionales como parte de su oferta comercial, lo que fomenta la innovación y responde a las necesidades del mercado. Los proveedores de carteras europeas para empresas también deben ofrecer accesibilidad a las personas con discapacidad, en particular de conformidad con el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882, en la medida en que sea pertinente. Para garantizar unas condiciones uniformes para el desarrollo y uso de las funcionalidades básicas, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer los requisitos y las especificaciones técnicas necesarias para asegurar la interoperabilidad y el funcionamiento fluido en toda la Unión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸) y deben incluir las competencias para definir las normas y protocolos necesarios para el canal de comunicación seguro, teniendo en cuenta los últimos avances tecnológicos.

⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

- (21) Las carteras europeas para empresas deben simplificar las interacciones complejas entre los operadores económicos y los organismos del sector público, y también podrían facilitar las interacciones entre los operadores económicos, reduciendo la carga administrativa que soportan los operadores económicos de una amplia gama de sectores económicos. Para fomentar la innovación y la competitividad, las carteras europeas para empresas deben permitir casos de uso específicos de los sectores y mejorar la eficiencia operativa, al tiempo que garantizan la flexibilidad y adaptabilidad para admitir los requisitos únicos de los diferentes sectores, incluidos, entre otros, la agricultura, la energía, el medio ambiente y la coordinación de la seguridad social.
- (22) El uso de las carteras europeas para empresas en tales contextos puede contribuir a la reducción de costes y promover una amplia gama de aplicaciones y casos de uso en toda la Unión, como la presentación de declaraciones, las solicitudes de financiación pública, el acceso a servicios públicos y la facilitación del intercambio seguro de datos y el acceso dentro de los espacios de datos, como la presentación de certificados A1 relativos a los trabajadores desplazados previstos en el Reglamento (UE) n.º 883/2004.
- (23) Se prevé que la creación de las carteras europeas para empresas junto con el sistema técnico de «solo una vez» dé lugar a sinergias potentes que maximicen la eficiencia y la facilidad operativa. En particular, los operadores económicos deben poder utilizar las carteras europeas para empresas para conservar y transmitir las pruebas obtenidas de las autoridades públicas competentes usando componentes del sistema técnico de «solo una vez». Cuando proceda, los operadores económicos también deben poder combinar las pruebas incluidas en las carteras europeas para empresas con las pruebas obtenidas a través del sistema técnico de «solo una vez» en el marco de los procedimientos públicos. Por lo tanto, al ofrecer una plataforma digital segura para el almacenamiento e intercambio de documentos empresariales, las carteras europeas para empresas deben facilitar el intercambio entre organismos del sector público de estos documentos obtenidos a través del sistema técnico de «solo una vez».

- (24) Para garantizar la coordinación entre la digitalización en curso de la cooperación judicial por parte de la Unión, la modernización del intercambio transfronterizo de información y la necesidad de proporcionar a los operadores económicos herramientas digitales eficientes para interactuar con las autoridades, es necesario establecer un marco coherente que permita una interacción fluida entre los sistemas pertinentes. La mejora de dicha coordinación reducirá la carga administrativa, mejorará la seguridad jurídica y reforzará la eficacia de la cooperación transfronteriza al garantizar que los canales de comunicación utilizados por los operadores económicos funcionan sin interrupciones en el mercado digital europeo. En este contexto, las carteras europeas para empresas deben complementar los sistemas establecidos en el Reglamento (UE) 2023/2844 y el Reglamento (UE) 2023/969 y debe mantenerse una interacción fluida entre dichos sistemas y las carteras europeas para empresas a través de la pasarela de las carteras europeas para empresas, permitiendo a las autoridades pertinentes mantener estos sistemas al tiempo que se promueve la simplificación para las empresas europeas.
- (25) Para facilitar un intercambio flexible y eficiente de información y de servicios cuando se utilicen las carteras europeas para empresas, y garantizar su integración fluida con las soluciones de identidad digital existentes, deben poder utilizarse las carteras europeas de identidad digital, los medios de identificación electrónica notificados y las declaraciones electrónicas de atributos para la incorporación a las carteras europeas para empresas y la gestión del acceso a ellas. Esto debe permitir a los usuarios de carteras europeas para empresas aprovechar las identidades digitales existentes y las declaraciones electrónicas de atributos para acceder a las carteras europeas para empresas, con lo que se agilizaría el procedimiento de incorporación y se mejoraría la experiencia general del usuario de carteras europeas para empresas. El uso de declaraciones electrónicas de atributos en el marco de las carteras europeas para empresas debe adaptarse a las distintas necesidades de los propietarios de dichas carteras y podría utilizarse para emitir y permitir el cotejo seguro y fiable de atributos clave, como la dirección actual de un propietario, el número de identificación a efectos del IVA, el número de identificación fiscal, el identificador de entidad jurídica (LEI), el número de registro e identificación de operador económico (EORI) y el número de los impuestos especiales. Las carteras europeas para empresas deben admitir una amplia gama de casos de uso, desde la simple autenticación e identificación hasta transacciones e interacciones más complejas.

- (26) Para garantizar el funcionamiento seguro y fiable de las carteras europeas para empresas, los proveedores deben garantizar que cada cartera europea para empresas que proporcionen esté preconfigurada para interactuar con determinados servicios de confianza necesarios para habilitar las funcionalidades básicas de las carteras europeas para empresas, en particular la creación de firmas electrónicas cualificadas, sellos electrónicos cualificados y la expedición y validación de declaraciones electrónicas cualificadas y no cualificadas de atributos. Para admitir estas funcionalidades, las carteras europeas para empresas deben permitir el intercambio, almacenamiento y verificación de información y documentos específicos relativos al propietario, como mensajes y documentos para el canal de comunicación seguro, documentos firmados y sellados y conjuntos de atributos para servicios relacionados con las declaraciones.
- (27) Para permitir el reconocimiento jurídico de las declaraciones electrónicas de atributos presentadas a través de las carteras europeas para empresas, es necesario permitir la creación y validación de declaraciones vinculadas, a través de las cuales una declaración está vinculada criptográficamente a otra de manera que permita verificar la autenticidad e integridad de cada declaración individual, y de todas las declaraciones vinculadas en su conjunto. Para ello, la infraestructura de las carteras europeas para empresas, mediante el uso de la cadena de declaraciones, permite la presentación de una única copia de una declaración y facilita su posterior reutilización en todos los procedimientos pertinentes. Esta funcionalidad debe permitir a los propietarios de las carteras europeas para empresas transmitir una referencia a un documento, en su caso, con un elemento criptográfico, como una clave *hash*, para una declaración sellada expedida por una cartera europea para empresas, dando así fe de la integridad y autenticidad de la presentación original.

- (28) Para garantizar que las normas y especificaciones técnicas de las carteras europeas para empresas velen por la interoperabilidad y la seguridad de diversas soluciones, es necesario definir las normas y protocolos de las funcionalidades básicas y los requisitos técnicos de las carteras europeas para empresas en un anexo del presente Reglamento. El anexo debe establecer los requisitos para la implementación de las carteras europeas para empresas. Para garantizar la viabilidad y la eficacia a largo plazo de las carteras europeas para empresas, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer y actualizar los procedimientos y las especificaciones técnicas sobre la implementación de las funcionalidades básicas, lo que permitirá la integración de características adicionales y nuevas tecnologías que posibiliten nuevos casos de uso, como la IA agente o la provisión de una identidad digital a los activos de un propietario, y permitirá que las carteras europeas para empresas sigan respondiendo a las necesidades cambiantes de los operadores económicos de manera segura y fiable. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo. En la medida de lo posible, las normas y especificaciones técnicas de la cartera europea para empresas deben tener en cuenta las soluciones y normas técnicas pertinentes utilizadas por los sistemas de TIC existentes de los operadores económicos, y facilitar la adaptación de estos sistemas para que se ajusten a la cartera europea para empresas y sean interoperables con esta. Se anima a los proveedores a que publiquen el código fuente del *software* de aplicación de las carteras europeas para empresas bajo una licencia de código abierto.
- (29) Para apoyar el desarrollo oportuno del mercado de carteras europeas para empresas, debe priorizarse la adopción de los actos de ejecución sobre las funcionalidades básicas y las especificaciones técnicas que los acompañan. Cuando proceda, estas deben basarse en las normas vigentes, en particular las de la arquitectura y el marco de referencia previstos en el contexto del Reglamento (UE) n.º 910/2014, a fin de apoyar la reutilización de las normas técnicas conocidas y la adopción de las carteras europeas para empresas. Estos actos de ejecución deben servir de orientación para las medidas organizativas y técnicas adecuadas que los Estados miembros deben adoptar para permitir el uso de las funcionalidades básicas de las carteras europeas para empresas y para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.

(30) Para garantizar el nivel adecuado de confianza, funcionalidad y seguridad de las carteras europeas para empresas para la prestación transfronteriza de sus servicios, por ejemplo para mitigar el riesgo de fraude, los proveedores de carteras europeas para empresas deben estar sujetos a requisitos y obligaciones claros y proporcionados, sin verse sometidos a requisitos nacionales adicionales. A tal fin, la Comisión Europea debe estar facultada para adoptar actos de ejecución a fin de establecer una lista de normas de referencia y, en caso necesario, especificaciones y procedimientos para los proveedores de carteras europeas para empresas. Dichos actos de ejecución deben abarcar, en particular, la implementación de las carteras europeas para empresas, la gestión de los riesgos directos o indirectos relacionados con la provisión de carteras europeas para empresas, y los procedimientos de registro e incorporación de las carteras europeas para empresas. Para garantizar que los riesgos se evalúen de manera coherente en toda la Unión y que los proveedores adopten medidas adaptadas en función del sector, el caso de uso, la seguridad de la interfaz y la disponibilidad del servicio de sus carteras europeas para empresas, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan procedimientos comunes, un registro de riesgos y criterios para las evaluaciones de riesgos y las autoevaluaciones. A fin de evitar duplicaciones y cargas administrativas innecesarias, los solicitantes deben poder basarse en certificaciones, autoevaluaciones y documentación que ya se hayan obtenido en virtud de otra legislación aplicable de la Unión, como el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y el Reglamento (UE) 2024/2847, cuando dichas certificaciones, autoevaluaciones y documentación abarquen requisitos o riesgos que correspondan a los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los solicitantes deben tener en cuenta el contexto práctico en el que se utilizarán las carteras europeas para empresas, incluidos los requisitos de seguridad pertinentes que se apliquen en virtud del Derecho nacional para el servicio o procedimiento específico de que se trate.

- (31) Para garantizar una supervisión adecuada en consonancia con el presente Reglamento, debe exigirse a las entidades que deseen convertirse en proveedores de carteras europeas para empresas que presenten una solicitud de autorización para suministrar dichas carteras a los organismos de supervisión antes de ofrecer sus servicios. Para salvaguardar la integridad y la responsabilidad de los proveedores de carteras europeas para empresas y garantizar la seguridad de los datos almacenados o intercambiados en el ecosistema de las carteras europeas para empresas, los proveedores deben estar establecidos en la Unión y tener su centro de actividad principal y sus operaciones principales en la Unión. Esto debe garantizar que dichos proveedores queden bajo la jurisdicción y supervisión de un organismo competente de un Estado miembro, lo que posibilita el cumplimiento efectivo del presente Reglamento y la protección de los derechos y los datos de los usuarios de carteras europeas para empresas. Además, los proveedores de carteras europeas para empresas no deben suponer un riesgo para la seguridad de la Unión, en particular, al no estar sujetos al control de un tercer país o de una entidad de un tercer país, a fin de garantizar que la infraestructura digital crítica de la Unión siga siendo segura y resiliente. En consonancia con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución para garantizar la cooperación e interoperabilidad con soluciones establecidas o respaldadas por socios afines de la Unión.
- (32) La Unión debe proteger sus intereses en materia de seguridad frente a los proveedores que podrían representar un riesgo persistente o grave para la seguridad debido a la posible interferencia de terceros países. Para ello, es necesario reducir el riesgo de dependencias estratégicas de proveedores de alto riesgo en el mercado interior, también en la cadena de suministro de las TIC, ya que podrían tener efectos negativos potencialmente graves en la seguridad de los operadores económicos y los organismos del sector público de toda la Unión y en su infraestructura crítica, especialmente en lo que respecta a la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos y servicios. Toda restricción debe basarse en una evaluación de riesgos proporcionada y en medidas de mitigación correspondientes, tal como se definen en las políticas y la legislación de la Unión. Estas restricciones podrían aplicarse, por ejemplo, a los proveedores de alto riesgo, según se definen en el Derecho de la Unión.

- (33) Para establecer la identidad de los operadores económicos de manera segura y fiable, el presente Reglamento debe permitir el uso de declaraciones electrónicas cualificadas de atributos para expedir los datos de identificación del propietario de la cartera europea para empresas. Las declaraciones electrónicas cualificadas de atributos pueden actualizarse o revocarse fácilmente. El uso de declaraciones electrónicas cualificadas de atributos para transmitir la identidad de los operadores económicos ofrece una solución eficiente y segura adaptada a las necesidades de la economía digital. Los prestadores cualificados de servicios de confianza que expiden estas declaraciones se regulan en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y están sujetos a requisitos y controles estrictos que garantizan un nivel elevado de seguridad y confianza en el proceso de expedición. Las fuentes auténticas utilizadas para verificar los datos contenidos en las declaraciones electrónicas cualificadas de atributos son los registros mercantiles y otros registros, y debe promoverse el uso del sistema de interconexión de registros mercantiles (BRIS) y el sistema de interconexión de registros de titularidad real (BORIS) para facilitar la verificación de estos datos, garantizando así la exactitud y fiabilidad de los datos de identificación.
- (34) El presente Reglamento no debe afectar al funcionamiento o a la función de los registros mercantiles como fuentes auténticas y no debe alterar la forma en que funcionan o los datos registrados en los mismos, sino basarse en la infraestructura existente y complementarla. En este sentido, cuando las declaraciones electrónicas de atributos se expidan por una fuente auténtica (como un registro mercantil) o en su nombre, el registro podría expedir directamente los datos pertinentes, lo que reforzaría aún más la seguridad y la fiabilidad del proceso de identificación.
- (35) El Reglamento (UE) n.º 910/2014 exige a los Estados miembros que velen por que se adopten medidas que permitan a los prestadores cualificados de servicios de confianza verificar, por medios electrónicos, a petición del usuario de una cartera europea para empresas, la autenticidad de los atributos enumerados en el anexo VI del Reglamento (UE) n.º 910/2014, como las cualificaciones educativas y profesionales, títulos y licencias, facultades y mandatos para representar a personas físicas o jurídicas, permisos y licencias públicos, y datos financieros y empresariales. El marco de las carteras europeas para empresas debe basarse en el requisito vigente que debe abarcar todos los datos oficiales que sean pertinentes para los operadores económicos en el contexto de las carteras europeas para empresas y permitir el cotejo electrónico de atributos para facilitar la expedición de los datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas y otras declaraciones electrónicas de atributos.

(36) Dado que todos los operadores económicos y entidades que llevan a cabo actividades económicas, incluidos los trabajadores por cuenta propia y los empresarios individuales, deben poder utilizar las carteras europeas para empresas, los datos de identificación del propietario de la cartera europea para empresas deben proporcionarse de una manera diseñada específicamente para verificar su identidad y los atributos declarados en un contexto empresarial. Para garantizar la coherencia con los marcos vigentes de la Unión y facilitar la interoperabilidad transfronteriza, el marco de la cartera europea para empresas debe utilizar el identificador único europeo (EUID) previsto por la Directiva (UE) 2017/1132 codificada sobre el Derecho de sociedades⁹) y el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/369 de la Comisión¹⁰), así como por el Reglamento (UE) 2024/1624¹¹) y el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/369 de la Comisión¹²). Se asigna un identificador único europeo a las sociedades y otras entidades jurídicas y a instrumentos como los fideicomisos (del tipo «trust») para posibilitar su identificación inequívoca en situaciones transfronterizas. El identificador único europeo se pone actualmente a disposición del público a través del BRIS y se utiliza por el BORIS. En consecuencia, el marco de la cartera europea para empresas debe basarse en el proceso de expedición y registro de identificadores únicos europeos como método para verificar la identidad de los operadores económicos europeos a los que se les proporcionan identificadores únicos europeos de conformidad con la Directiva (UE) 2017/1132. El marco de la cartera europea para empresa debe basarse en el proceso de expedición y registro de identificadores únicos europeos para otros operadores económicos incluidos en el ámbito de la Directiva (UE) 2015/849.

⁹ Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (versión codificada) (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2017/1132/oj>).

¹⁰ Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (DO L, 2024/1624, 19.6.2024, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1624/oj>).

¹¹ Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L ..., 19.6.2024, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1624/oj>).

¹² Reglamento de Ejecución (UE) 2021/369 de la Comisión, de 1 de marzo de 2021, por el que se establecen las especificaciones técnicas y los procedimientos necesarios para el sistema de interconexión de registros centrales a que se refiere la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 71 de 2.3.2021, p. 11, ELI: https://eur-lex.europa.eu/eli/reg_impl/2021/369/oj).

(37) Para garantizar que todos los propietarios de carteras europeas para empresas puedan ser identificados de forma fiable y que su declaración electrónica de atributos esté asociada a una entidad única, también es necesario asignar un identificador único a otros operadores económicos y organismos del sector público. A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la implementación de identificadores únicos, en particular su eficacia y coherencia, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para especificar los requisitos detallados de los identificadores únicos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. Dados los distintos enfoques de los Estados miembros en relación con el registro de determinados operadores económicos y organismos del sector público, es importante garantizar la transparencia y accesibilidad para los proveedores de datos de identificación del propietario de la cartera europea para empresas. Para ello, los Estados miembros deben notificar a la Comisión las fuentes auténticas pertinentes para la expedición de los datos de identificación del propietario de la cartera europea para empresas.

- (38) Para garantizar el funcionamiento eficiente, seguro y transparente del marco de la cartera europea para empresas, es necesario establecer un directorio digital europeo que contenga datos personales de los operadores económicos. La Comisión debe estar facultada para crear y mantener este directorio digital europeo, como fuente fiable de información sobre los operadores económicos y los organismos del sector público que utilizan carteras europeas para empresas. El directorio digital europeo debe permitir contactar fácilmente con los propietarios de carteras europeas para empresas a fin de promover la seguridad jurídica respecto de las relaciones entre empresas y las interacciones con los organismos del sector público, en particular con vistas a promover el comercio entre Estados miembros. Los proveedores de carteras europeas para empresas, en contacto con la Comisión, deben presentar la información necesaria para apoyar el funcionamiento del directorio digital europeo y colaborar con los prestadores cualificados de servicios de confianza pertinentes, los proveedores de declaraciones electrónicas de atributos expedidas por un organismo del sector público responsable de una fuente auténtica, o en nombre de este, y las fuentes auténticas, para garantizar que los datos presentados siguen siendo exactos. Estas acciones no deben crear de manera indirecta una obligación para los operadores económicos de actualizar dicha información. En este sentido, el directorio digital europeo se basará en la información facilitada por los registros mercantiles, incluidos, entre otros, aquellos accesibles a través del BRIS y, al mismo tiempo, garantizará que dicha información no se duplique. A fin de garantizar que los organismos del sector público puedan habilitar el uso de carteras europeas para empresas y cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento, se exige que los operadores económicos los identifiquen y se pongan en contacto con ellos utilizando las funciones básicas del ecosistema de las carteras europeas para empresas. A tal efecto, los organismos del sector público que no sean propietarios de carteras europeas para empresas deben recibir un identificador único y una dirección digital y figurar en el directorio digital europeo.
- (39) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo es de aplicación a todas las actividades de tratamiento de datos personales llevadas a cabo en el marco del presente Reglamento. En los casos en que el funcionamiento del directorio digital europeo incluya el tratamiento de datos personales, este se llevará a cabo de conformidad con los principios pertinentes de protección de datos, como los principios de minimización de datos y limitación de finalidad, y las obligaciones, como la protección de datos desde el diseño y por defecto, e incluirá, cuando proceda, características de seudonimización.

- (40) Para alcanzar un equilibrio entre las cargas normativas y la seguridad, debe preverse la supervisión de los proveedores de carteras europeas para empresas y el seguimiento de sus actividades, y exigir al mismo tiempo una evaluación previa de sus actividades. Este enfoque debe posibilitar un entorno normativo más flexible y eficiente, al tiempo que mantiene las salvaguardias necesarias para proteger a los usuarios de carteras europeas para empresas y garantizar el cumplimiento de los requisitos del marco de las carteras europeas para empresas. El proceso de autorización de los proveedores de carteras europeas para empresas debe ser racional y eficiente, con requisitos y plazos claros para los solicitantes. Como parte de este proceso de autorización, los solicitantes que tengan la intención de proporcionar carteras europeas para empresas deben demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 mediante un informe de autoevaluación, y los organismos de supervisión deben evaluar si se cumplen los requisitos del presente Reglamento. La Comisión debe proporcionar orientaciones sobre el informe de autoevaluación para garantizar la coherencia y facilitar la evaluación de la solicitud por parte de los supervisores. Los prestadores cualificados de servicios de confianza, que ya están sujetos a un marco regulador sólido en virtud del Reglamento (UE) n.º 910/2014, deben beneficiarse de un proceso especialmente ágil para poder proporcionar carteras europeas para empresas.
- (41) Con el fin de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el ecosistema de las carteras europeas para empresas, la Comisión debe crear y mantener una lista pública de proveedores autorizados de carteras europeas para empresas. Dicha lista debe incluir la información transmitida por los organismos nacionales de supervisión relativa a los proveedores, en particular los prestadores cualificados de servicios de confianza, que han completado el proceso de autorización. La puesta a disposición del público de dicha información debe permitir a los usuarios de carteras europeas para empresas verificar la autenticidad y fiabilidad de los proveedores, con lo que se fomenta un nivel elevado de seguridad y confianza en el ecosistema de las carteras europeas para empresas.

- (42) La supervisión efectiva por parte de los organismos de supervisión, dotados de competencias suficientes y recursos adecuados, es esencial para garantizar que las carteras europeas para empresas disponibles en la Unión cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Para garantizar de la mejor manera posible dicha supervisión y los conocimientos especializados pertinentes y, a fin de garantizar la aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento a los proveedores de carteras europeas para empresas que no sean entidades de la Unión, los Estados miembros deben designar una autoridad competente que actúe como organismo de supervisión para la aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento. A este respecto, los Estados miembros podrán crear nuevas autoridades o recurrir a las autoridades existentes establecidas en su territorio o designar, previo acuerdo con otro Estado miembro, un organismo de supervisión establecido en ese otro Estado miembro.
- (43) Debe prestarse la debida atención a garantizar una cooperación eficaz entre organismos de supervisión designados con arreglo al presente Reglamento, al artículo 46 *ter* del Reglamento (UE) n.º 910/2014 y a las autoridades competentes designadas o establecidas de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³). Dado que las autoridades competentes son entidades distintas, deben cooperar estrechamente y de manera oportuna, en particular mediante el intercambio de información pertinente para garantizar la supervisión efectiva y el cumplimiento, por parte de los proveedores de carteras europeas para empresas, de las obligaciones aplicables en virtud del Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2022/2555.

¹³ Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (DO L 333 de 27.12.2022, p. 80, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2022/2555/oj>).

(44) Para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, los organismos nacionales de supervisión deben estar facultados para imponer multas administrativas. Debe especificarse el límite máximo de las multas administrativas y los criterios para su fijación a fin de promover la igualdad de trato de los proveedores de carteras europeas para empresas en toda la Unión, independientemente de su Estado miembro de establecimiento. La autoridad de control competente debe evaluar cada caso de manera individual, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, en particular, la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, sus consecuencias y cualquier medida adoptada para garantizar el cumplimiento y mitigar el daño. En este sentido, los Estados miembros deben notificar a la Comisión las normas establecidas en el Derecho nacional que permitan a los organismos de supervisión imponer sanciones a más tardar el [Oficina de Publicaciones, insértese la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y deben notificar sin demora a la Comisión cualquier modificación posterior de dichas normas.

- (45) Para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y proteger los derechos de los propietarios de carteras europeas para empresas, es necesario establecer un mecanismo que permita a la Comisión intervenir en los casos en los que el proveedor de carteras europeas para empresas incumpla sistemáticamente los requisitos del presente Reglamento y cuando las autoridades competentes pertinentes no hayan adoptado medidas correctoras eficaces, oportunas y proporcionadas. En tales circunstancias, y cuando la naturaleza o la persistencia del incumplimiento puedan afectar negativamente al mercado interior, debe justificarse una intervención a escala de la Unión a fin de garantizar la aplicación uniforme y efectiva del presente Reglamento. A tal fin, la Comisión debe estar facultada para llevar a cabo una evaluación del cumplimiento en cooperación con las autoridades nacionales pertinentes y el proveedor de que se trate. Dicha evaluación debe tener debidamente en cuenta la naturaleza, la gravedad y la duración del incumplimiento, sus consecuencias reales y potenciales en el mercado interior, así como los derechos de los propietarios de carteras europeas para empresas afectados, de conformidad con los principios de proporcionalidad y respeto de las garantías procesales. Cuando la evaluación confirme que se cumplen las condiciones para la intervención de la Unión, la Comisión, previa consulta con los Estados miembros y el proveedor y tras dar al proveedor la oportunidad de subsanar el incumplimiento, debe poder adoptar una decisión para suspender temporalmente al proveedor de la lista de proveedores de confianza establecida en virtud del artículo 12. Sobre la base de dicha decisión, las autoridades de control pertinentes deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que el proveedor cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento y deben informar oportunamente a la Comisión sobre las medidas adoptadas y su resultado. Cuando se demuestre que las medidas correctoras son eficaces, la Comisión debe poner fin a la suspensión del proveedor de la lista en un plazo de dos días hábiles a partir de la recepción de la prueba de cumplimiento.
- (46) Debe encomendarse al Grupo de Cooperación creado en virtud del Reglamento (UE) n.º 910/2014 la responsabilidad adicional de coordinar las prácticas y políticas nacionales relacionadas con el presente Reglamento y facilitar los debates entre las autoridades competentes en relación con la aplicación y el cumplimiento del Reglamento, cumpliéndose así los objetivos perseguidos con la creación del Grupo de Cooperación[...] y reteniendo los conocimientos especializados en beneficio de la aplicación del marco de la cartera europea para empresas.

- (47) Para apoyar la adopción y la interoperabilidad efectivas, debe exigirse a todos los organismos del sector público que permitan el uso de la cartera europea para empresas en todos los procedimientos administrativos pertinentes a efectos de identificación y autenticación, firma y sello de documentos, presentación de documentos y envío o recepción de notificaciones. En este sentido, los organismos del sector público deben garantizar que los operadores económicos puedan utilizar las carteras europeas para empresas y que, en lo que respecta a la recepción o comunicación de documentos o notificaciones, pueden acceder al canal de comunicación seguro de las carteras europeas para empresas. Para garantizar una aplicación fluida e interoperable del presente Reglamento a este respecto, los organismos del sector público deben permitir el uso de una cartera europea para empresas para la recepción o el envío de documentos y notificaciones. La obligación de los organismos del sector público de aceptar las carteras europeas para empresas de los operadores económicos no debe afectar a los sistemas utilizados para el intercambio o presentación de documentos o datos entre las autoridades competentes.
- (48) *Suprimido*
- (49) Las carteras europeas para empresas contribuyen a la prestación de un servicio público digital transfronterizo en el sentido del Reglamento (UE) 2024/903 sobre la Europa interoperable. Se ha llevado a cabo la evaluación exigida en virtud de dicho Reglamento y el informe resultante se publicará en el portal de la Europa Interoperable.
- (50) A fin de garantizar que el ecosistema de las carteras europeas para empresas siga respondiendo a las necesidades de los operadores económicos y los organismos del sector público, es necesario evaluar su implementación y repercusión a la luz de la finalidad del presente Reglamento. En concreto, la evaluación debe tener en cuenta el riesgo de fragmentación jurídica dentro del mercado interior por lo que respecta a la presentación electrónica de documentos y declaraciones de atributos, así como los avances tecnológicos y la evolución del mercado para las carteras europeas para empresas y los servicios de confianza conexos.

- (51) Para evitar la duplicación y reducir la carga administrativa, los organismos del sector público no deben exigir que la misma información o los mismos documentos se presenten de nuevo a través de medios físicos o digitales alternativos, o viceversa, una vez que estos se hayan transmitido válidamente a través de la cartera europea para empresas de conformidad con el presente Reglamento. Por consiguiente, los Estados miembros no deben adoptar ni mantener requisitos nacionales adicionales relativos a las cuestiones que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, salvo que así se disponga expresamente en él, ya que ello afectaría a la aplicación directa y uniforme de este.
- (52) A fin de posibilitar un acceso efectivo a los procedimientos y mercados de la Unión y facilitar la participación de los operadores económicos establecidos fuera de la Unión en el marco de la cartera europea para empresas, es necesario permitir que los proveedores de carteras europeas para empresas las expidan a dichos operadores, siempre que su identidad pueda verificarse con un alto grado de certeza. Para evitar registros duplicados y salvaguardar la integridad del mercado interior, no debe permitirse que dichos operadores obtengan más de un conjunto de datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas y un identificador único. Los Estados miembros deben cooperar para mitigar el riesgo de registros duplicados y garantizar la singularidad de los registros de operadores económicos establecidos fuera de la Unión.
- (53) El acto de ejecución relativo a los requisitos y procedimientos para el identificador único debe abarcar las condiciones para su expedición a operadores económicos de terceros países. En particular, debe establecer las condiciones que promuevan la coordinación entre los proveedores de datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas, y garantizar que a cada operador económico de un tercer país se le atribuya solo un identificador único a efectos de los datos de identificación del propietario de las carteras europeas para empresas. Antes de proveer una cartera europea para empresas a un operador económico establecido fuera de la Unión, el proveedor en cuestión debe confirmar que se cumplen las condiciones para la verificación de la identidad del operador económico. Esto debe permitir el uso por los operadores económicos de terceros países de carteras europeas para empresas, al tiempo que se preserve la seguridad y fiabilidad del ecosistema.

- (54) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la implementación del reconocimiento y la interoperabilidad de las carteras para empresas o sistemas y marcos similares de terceros países con el fin de apoyar y promover las asociaciones y la cooperación, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer las condiciones en que dichos sistemas o marcos similares se beneficien de las disposiciones del presente Reglamento. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴.
- (55) El Reglamento (UE) n.º 910/2014 ofrece un medio seguro y práctico para que los ciudadanos de la Unión y los residentes en la Unión, tal como se definen en el Derecho nacional, se identifiquen y accedan a los servicios en línea. Exige a los Estados miembros que garanticen que se proporcionan carteras europeas de identidad digital a las personas jurídicas, a pesar de la falta de claridad sobre la implementación técnica específica de las carteras europeas de identidad digital para las personas jurídicas. Esta incertidumbre sobre el objetivo y funcionamiento de las carteras europeas de identidad digital para las personas jurídicas aumenta la complejidad jurídica y técnica para los Estados miembros. Por lo tanto, es necesario modificar el artículo 5 *bis* del Reglamento (UE) n.º 910/2014 para garantizar que la expedición obligatoria de las carteras europeas de identidad digital se refiera únicamente a las personas físicas.
- (56) El marco establecido por el presente Reglamento debe proporcionar una infraestructura digital segura a escala de la Unión y, por lo tanto, debe constituir el principal instrumento para tales fines. Para aprovechar plenamente las ventajas del marco de la cartera europea para empresas, tanto para los operadores económicos como para los organismos del sector público, es necesario promover su uso como herramienta por defecto para la identificación digital segura, la autenticación y el intercambio de documentos electrónicos y declaraciones de atributos.

¹⁴ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

- (57) Para garantizar una aplicación coherente y horizontal en todos los sectores de la legislación de la Unión, reducir los costes administrativos para los operadores económicos y mejorar la eficiencia presupuestaria, la legislación de la Unión relativa a la identificación electrónica, la autenticación o el intercambio de documentos electrónicos, notificaciones o declaraciones de atributos, en particular cuando se establezcan requisitos técnicos, sistemas o protocolos, debe aplicarse de manera coherente con el presente Reglamento. En consecuencia, cualquier iniciativa legislativa o no legislativa futura en estos ámbitos debe respetar el principio de la «cartera para empresas por defecto» y debe diseñarse y desarrollarse para aprovechar y posibilitar el uso de las carteras europeas para empresas. Cuando dicha armonización no sea posible, la Comisión debe proporcionar una justificación por escrito a través de una evaluación de impacto, que acompañe a la iniciativa pertinente, y en la que se expongan las razones por las que no se posibilita el uso de las carteras europeas para empresas. La Comisión debe evaluar y revisar el presente Reglamento a más tardar el [Oficina de Publicaciones, insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento] y, posteriormente, cada cuatro años, e informar al Parlamento Europeo y al Consejo. Esta revisión es esencial para evaluar si siguen siendo pertinentes las funciones básicas y las especificaciones técnicas prescritas, especialmente las asociadas con el servicio cualificado de entrega electrónica certificada como canal de comunicación seguro, en vista de los últimos avances tecnológicos. Además, la Comisión debe evaluar los procedimientos de notificación para los proveedores de carteras europeas para empresas, así como la aplicación y eficacia de las normas sobre multas establecidas por los Estados miembros, para evaluar la evolución del mercado y los niveles de cumplimiento.
- (58) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- (59) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, a quien se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁵⁾, emitió un dictamen el 20 de enero de 2026.

Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento permite la identificación y autenticación digitales seguras, el intercambio de datos y las notificaciones válidas jurídicamente, reduce las cargas administrativas y los costes de conformidad, y apoya las actividades empresariales transfronterizas y la competitividad. En particular, el presente Reglamento:

- 1) establece un marco para la provisión de carteras europeas para empresas;
- 2) establece el principio de equivalencia, disponiendo que el efecto jurídico de las acciones y transacciones realizadas a través de una cartera europea para empresas sea equivalente al de las acciones y transacciones realizadas legalmente en persona, en papel o a través de cualquier otro medio o proceso que se consideraría conforme con los requisitos jurídicos, administrativos o de procedimiento aplicables;
- 3) establece normas para la expedición de datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas a efectos de la identificación de operadores económicos y organismos del sector público;
- 4) establece el directorio digital europeo;
- 5) designa el identificador único europeo (EUID), establecido y regido por la Directiva (UE) 2017/1132, como identificador único de propietarios de carteras europeas para empresas, y establece un identificador único similar para los propietarios de carteras europeas para empresas para los cuales no se disponga de identificador único europeo;

¹⁵ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

- 6) define el mecanismo de autorización en virtud del cual se permitirá a los proveedores de carteras europeas para empresas ofrecer tales carteras;
- 7) establece obligaciones para los organismos del sector público en relación con las carteras europeas para empresas;
- 8) proporciona un marco para la supervisión de las entidades de la Unión, cuando dichos organismos del sector público proporcionen carteras europeas para empresas a otras entidades de la Unión;
- 9) proporciona un marco para el reconocimiento de sistemas de terceros países similares a las carteras europeas para empresas y la expedición de carteras europeas para empresas a operadores económicos de terceros países.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica al suministro y la aceptación de carteras europeas para empresas y a la expedición y aceptación de datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas, así como al uso de carteras europeas para empresas por parte de operadores económicos y organismos del sector público.
 2. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los sistemas y procedimientos existentes exigidos por el Derecho de la Unión o nacional que rige el intercambio de documentos y datos entre autoridades competentes.
- 2 bis.* El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las medidas adoptadas por los Estados miembros con fines de orden público, seguridad pública y defensa.

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «cartera europea para empresas», solución digital que permite a los propietarios de carteras europeas para empresas recibir, almacenar, gestionar, combinar y presentar de forma segura datos de identificación de los propietarios de carteras europeas para empresas y declaraciones electrónicas de atributos a las partes usuarias de carteras europeas para empresas con los fines siguientes:
 - a) autenticar y proporcionar los datos de identificación del propietario de la cartera europea para empresas requeridos por una parte usuaria de una cartera europea para empresas;
 - b) acceder a declaraciones electrónicas de atributos, firmas electrónicas, sellos electrónicos, servicios cualificados de entrega electrónica certificada y sellos de tiempo electrónicos, así como utilizarlos;
 - c) crear, gestionar y delegar autorizaciones a usuarios de carteras europeas para empresas;

y que puede soportar funcionalidades adicionales de conformidad con el presente Reglamento;

- 2) «datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas», conjunto de datos que permite establecer la identidad de un propietario de una cartera europea para empresas y que ha sido expedido por un proveedor de datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas;
- 3) «proveedor de datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas», prestador cualificado de servicios de confianza u organismo del sector público que expide datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas;
- 4) «operador económico», toda persona física o jurídica, incluidas, entre otras, las sociedades, colaboraciones, fundaciones y asociaciones, así como los empresarios individuales y los trabajadores por cuenta propia, o todo grupo de tales personas, que actúe a título comercial o profesional;

- 5) «organismo del sector público», entidad de la Unión, autoridad nacional, estatal, regional o local, organismo de Derecho público o asociación formada por una o varias de estas entidades u organismos, o entidad privada mandataria de tales entidades, autoridades, organismos o asociaciones para prestar servicios públicos actuando en esa calidad;
- 6) «entidad de la Unión», institución, órgano u organismo de la Unión creado o constituido en virtud del Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
- 7) «propietario de una cartera europea para empresas», operador económico u organismo del sector público que es propietario de una cartera europea para empresas;
- 8) «servicio de confianza», servicio de confianza tal como se define en el artículo 3, punto 16, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;
- 9) «atributo», atributo tal como se define en el artículo 3, punto 43, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;
- 10) «declaraciones electrónicas de atributos», declaraciones electrónicas de atributos tal como se definen en el artículo 3, punto 44, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;
- 11) «declaración electrónica cualificada de atributos», declaración electrónica cualificada de atributos tal como se define en el artículo 3, punto 45, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;
- 12) «cartera europea de identidad digital», cartera europea de identidad digital tal como se define en el artículo 3, punto 42, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;
- 13) «firma electrónica», firma electrónica tal como se define en el artículo 3, punto 10, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;
- 14) «firma electrónica cualificada», firma electrónica cualificada tal como se define en el artículo 3, punto 12, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;
- 15) «sello electrónico», sello electrónico tal como se define en el artículo 3, punto 25, del Reglamento (UE) n.º 910/2014.

- 16) «sello electrónico cualificado», sello electrónico cualificado tal como se define en el artículo 3, punto 27, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;
- 17) «sello cualificado de tiempo electrónico», sello cualificado de tiempo electrónico tal como se define en el artículo 3, punto 34, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;
- 18) *suprimido*
- 19) «autorización», la concesión o el reconocimiento de un derecho o permiso por parte de un propietario de una cartera europea para empresas a un usuario de una cartera europea para empresas para llevar a cabo acciones concretas en relación con recursos o funcionalidades específicos, y la correspondiente decisión de control de acceso que permita cada solicitud concreta de conformidad con la política de control de acceso aplicable y las condiciones requeridas de una cartera europea para empresas designada;
- 20) «documento electrónico», documento electrónico tal como se define en el artículo 3, punto 35, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;
- 21) «servicio cualificado de entrega electrónica certificada», servicio cualificado de entrega electrónica certificada tal como se define en el artículo 3, punto 37, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;
- 22) «usuario de una cartera europea para empresas», persona física o jurídica, o persona física que representa a otra persona física o a una persona jurídica, que utiliza carteras europeas para empresas proporcionadas de conformidad con el presente Reglamento;
- 23) «parte usuaria de carteras europeas para empresas», persona física, operador económico u organismo del sector público que utiliza las carteras europeas para empresas;
- 24) «declaración de unidad de cartera europea para empresas», objeto de datos que describe los componentes de la unidad de cartera europea para empresas o permite la autenticación y la validación de esos componentes;

- 25) «unidad de cartera europea para empresas», configuración única de una solución de cartera europea para empresas que incluye el *front-end* y el *back-end* de la cartera europea para empresas suministrada por un proveedor de carteras europeas para empresas a un propietario específico de cartera europea para empresas;
- 26) «solución de cartera europea para empresas», combinación de *software*, *hardware*, servicios, ajustes y configuraciones, incluidos el *front-end* y el *back-end* de la cartera europea para empresas;
- 27) «activos críticos», activos contenidos en una unidad de cartera europea para empresas o relacionados con ella, de tan extraordinaria importancia que si su disponibilidad, confidencialidad o integridad se vieran comprometidas, el efecto sobre la capacidad para utilizar la unidad de cartera europea para empresas sería muy grave y debilitante;
- 28) *suprimido*
- 29) *suprimido*
- 30) «prestador de servicios de confianza», prestador de servicios de confianza tal como se define en el artículo 3, punto 19, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;
- 31) «prestador cualificado de servicios de confianza», prestador cualificado de servicios de confianza tal como se define en el artículo 3, punto 20, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;
- 32) «declaración electrónica de atributos expedida por un organismo del sector público responsable de una fuente auténtica o en nombre de este», declaración electrónica de atributos expedida por un organismo del sector público responsable de una fuente auténtica o en nombre de este tal como se define en el artículo 3, punto 46, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;
- 33) «fuente auténtica», fuente auténtica tal como se define en el artículo 3, punto 47, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;

- 33 *bis*) «incidente significativo», un incidente en el sentido del artículo 23, apartado 3, de la Directiva (UE) 2022/2555;
- 34) «sistema de declaraciones», conjunto de normas aplicables a uno o varios tipos de declaración electrónica de atributos;
- 35) «catálogo de sistemas», repositorio digital que enumera sistemas para las declaraciones electrónicas de atributos registrados de conformidad con el presente Reglamento y que la Comisión mantiene y publica en línea;
- 36) «identificador único europeo», el identificador único europeo a que se refiere la Directiva (UE) 2017/1132;
- 37) «registro nacional», base de datos o sistema oficial establecido y mantenido por una administración pública nacional o su autoridad designada, o en nombre de estas, que registra, almacena y gestiona información relativa a organismos del sector público y operadores económicos;
- 38) «API» o «interfaz de programación de aplicaciones», conjunto de definiciones y protocolos para construir e integrar programas de aplicación para compartir datos;
- 39) «presentación», toda transmisión de datos, archivos, formularios o registros, estructurados o no estructurados, entre un organismo del sector público y un operador económico, entre operadores económicos o entre organismos del sector público, cuando dicha transmisión sea necesaria, solicitada o posible en virtud del Derecho de la Unión o nacional, y tenga por objeto apoyar una finalidad jurídica, administrativa o procedimental;

- 40) «notificación», toda transmisión de información, decisiones, solicitudes o acuses de recibo entre un organismo del sector público y un operador económico, entre operadores económicos o entre organismos del sector público, que sea necesaria, solicitada o posible en virtud del Derecho de la Unión o nacional, y que tenga por objeto producir efectos jurídicos o informar al destinatario de derechos, obligaciones o novedades procedimentales;
- 41) «procedimiento administrativo», secuencia de acciones, definidas por el Derecho de la Unión o nacional, que deben adoptar los operadores económicos u organismos del sector público para cumplir sus obligaciones, facilitar información u obtener una decisión, una autorización, un servicio o un beneficio de un organismo del sector público en el ejercicio de funciones administrativas;
- 42) «*front-end* de la cartera europea para empresas», el componente de interfaz de usuario de la cartera europea para empresas, independientemente de la plataforma o del factor de forma, que interactúa con los usuarios de una cartera europea para empresas y forma parte de la unidad de cartera europea para empresas;
- 43) «*back-end* de la cartera europea para empresas», los componentes en el lado del servidor, incluidos el *software*, los servicios y la infraestructura, que proporcionan la funcionalidad y el soporte necesarios para el *front-end* de la cartera europea para empresas y forman parte de la unidad de cartera europea para empresas.

Capítulo II. Carteras europeas para empresas

Artículo 4

Principio de equivalencia

Cuando un propietario de una cartera europea para empresas o un usuario autorizado de una cartera europea para empresas haga uso de cualquiera de los servicios de confianza cualificados que forman parte de las funcionalidades básicas de una cartera europea para empresas a que se refiere el artículo 5, apartado 1, la acción resultante tendrá los mismos efectos jurídicos que si la acción se hubiera llevado a cabo legalmente en persona, en papel o a través de cualquier otro medio o proceso que se consideraría conforme con los requisitos jurídicos, administrativos o de procedimiento aplicables.

Cuando un trabajador por cuenta propia o un empresario individual haga uso del servicio cualificado de entrega electrónica certificada en las circunstancias establecidas en el artículo 5, apartado 3, la acción resultante tendrá los mismos efectos jurídicos que si la acción se hubiera llevado a cabo legalmente en persona, en papel o a través de cualquier otro medio o proceso que se consideraría conforme con los requisitos jurídicos, administrativos o de procedimiento aplicables.

Cuando la legislación nacional o de la UE vigente incluya requisitos relativos a los formatos electrónicos como parte de un procedimiento administrativo, dichos requisitos seguirán siendo aplicables y deberán respetarse.

Artículo 5

Funcionalidades básicas de las carteras europeas para empresas

1. Los proveedores de carteras europeas para empresas velarán por que las carteras europeas para empresas que proporcionen permitan a los propietarios de estas hacer uso de las siguientes funcionalidades básicas:
 - a) solicitar, obtener, seleccionar, combinar, almacenar, suprimir, compartir y presentar declaraciones electrónicas de atributos de forma segura;
 - b) divulgar selectivamente los datos y atributos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas contenidos en las declaraciones electrónicas de atributos, en el contexto de las funcionalidades enumeradas en la letra a);
 - c) solicitar y compartir de forma segura datos de identificación de los propietarios de carteras europeas para empresas y declaraciones electrónicas de atributos entre carteras europeas para empresas, carteras europeas de identidad digital y con las partes usuarias de carteras europeas para empresas;
 - d) firmar por medio de firmas electrónicas cualificadas y sellar por medio de sellos electrónicos cualificados, según proceda;
 - e) vincular los datos en formato electrónico a un momento determinado mediante sellos cualificados de tiempo electrónicos;

- f) disponer de declaraciones electrónicas de atributos expedidas de forma segura por el proveedor en nombre del propietario de la cartera europea para empresas. Estos atributos se referirán a datos que tengan al propietario de la cartera europea para empresas como fuente principal para las carteras europeas para empresas y las carteras europeas de identidad digital;
- g) vincular declaraciones electrónicas de atributos expedidas con arreglo a la letra f) a otras declaraciones electrónicas de atributos que formen parte de una cadena;
- h) permitir el uso de declaraciones electrónicas de atributos cualificadas y no cualificadas para que los propietarios de carteras europeas para empresas y sus usuarios autorizados de carteras europeas para empresas puedan autenticarse;
- i) transmitir y recibir documentos y datos electrónicos por medio del servicio cualificado de entrega electrónica certificada establecido en el anexo;
- j) autorizar a múltiples usuarios de carteras europeas para empresas a acceder a la cartera europea para empresas del propietario y a explotarla, y permitir que el propietario de la cartera europea para empresas gestione y revoque las autorizaciones, incluidas las autorizaciones asociadas a funciones a efectos de acceso a la cartera europea para empresas y de su explotación, y sin perjuicio de cualquier poder de representación o mandato jurídico;
- k) autorizar a las partes usuarias de carteras europeas para empresas a solicitar declaraciones electrónicas de atributos expedidas al propietario de la cartera europea para empresas, y a este último a gestionar y revocar dichas autorizaciones;
- l) exportar sus datos, incluidos los datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas, las declaraciones electrónicas de atributos, los registros de comunicaciones y los registros de transacción expedidos, en un formato estructurado, de uso común y legible por máquina, en caso de cese del servicio o de revocación de la notificación del proveedor de la cartera europea para empresas;

- l *bis*) importar sus datos enumerados en la letra l) para beneficiarse de la portabilidad de los datos entre los proveedores de carteras europeas para empresas;
- m) acceder al registro de todas las comunicaciones y transacciones;
- n) acceder a un panel de control para consultar, almacenar y verificar las comunicaciones intercambiadas a través del servicio cualificado de entrega electrónica certificada a que se refiere el punto i).
2. Los proveedores de carteras europeas para empresas podrán ofrecer funcionalidades adicionales a las enumeradas en el apartado 1 siempre que estas no perturben ni comprometan la confidencialidad, la disponibilidad o la integridad de las funcionalidades básicas mínimas, ni la fiabilidad e interoperabilidad de las carteras europeas para empresas que proporcionan.
3. Los proveedores de carteras europeas para empresas permitirán la prestación del servicio cualificado de entrega electrónica certificada a que se refiere el apartado 1, letra i), como servicio independiente a los usuarios de carteras europeas de identidad digital.
4. Los proveedores de carteras europeas para empresas implementarán las funcionalidades a que se refiere el apartado 1 de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo.
5. A más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, una lista de normas de referencia y, en su caso, las especificaciones y los procedimientos para las funcionalidades básicas de las carteras europeas para empresas, incluidas las esenciales para la interoperabilidad y la seguridad y las pertinentes para el cumplimiento del artículo 16 por parte de los Estados miembros, a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.

Características técnicas de las carteras europeas para empresas

1. Los proveedores de carteras europeas para empresas velarán por que las carteras europeas para empresas que proporcionen admitan protocolos e interfaces comunes:
 - a) para la expedición de datos de identificación del propietario de la cartera europea para empresas, declaraciones electrónicas cualificadas y no cualificadas de atributos, declaraciones electrónicas de atributos expedidas por un organismo del sector público responsable de una fuente auténtica o en nombre de este y certificados cualificados y no cualificados a carteras europeas para empresas;
 - b) para que las partes usuarias de carteras europeas para empresas soliciten y validen los datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas y las declaraciones electrónicas de atributos;
 - c) para transmitir y presentar a las partes usuarias de carteras europeas para empresas datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas, la declaración electrónica de atributos y datos divulgados de forma selectiva;
 - d) para permitir la interacción con las carteras europeas para empresas automáticamente sin intervención manual o a través de la acción directa del usuario de una cartera europea para empresas;
 - e) para incorporar de forma segura a distancia al propietario de la cartera europea para empresas a través de un representante legal o demás personas facultadas legalmente para llevar a cabo el proceso de incorporación utilizando un medio de identificación electrónica, tal como se define en el artículo 3, punto 2), del Reglamento (UE) n.º 910/2014, y que cumpla los requisitos del Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al nivel de seguridad «alto»;
 - f) para la interacción entre las carteras europeas para empresas y entre estas y las carteras europeas de identidad digital con el fin de recibir, validar y compartir datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas y declaraciones electrónicas de atributos de manera segura;

- g) para autenticar a las partes usuarias de carteras europeas para empresas mediante la implementación de mecanismos de autenticación, cuando esta se requiera;
- h) para verificar la autenticidad y la validez de las carteras europeas para empresas;
- i) para la prestación del servicio cualificado de entrega electrónica certificada a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra i), incluida una interfaz con el directorio digital europeo establecido de conformidad con el artículo 10;
- j) para la asignación de al menos una dirección digital única a cada propietario de una cartera europea para empresas, a efectos del servicio cualificado de entrega electrónica certificada a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra i), y del directorio digital europeo a que se refiere el artículo 10;
- k) para el suministro de declaraciones de unidad de cartera europea para empresas a todas las unidades de cartera europea para empresas;

1 *bis*. Los proveedores de carteras europeas para empresas proporcionarán, como servicio independiente, a los organismos del sector público solicitantes que no sean propietarios de carteras europeas para empresas, una dirección digital única a efectos de figurar en el directorio digital europeo y de permitir el servicio cualificado de entrega electrónica certificada a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra i).

2. Los proveedores de carteras europeas para empresas también deberán:

- a) garantizar que los datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas estén vinculados criptográficamente a la cartera europea para empresas del propietario;
- b) garantizar, a efectos de la funcionalidad a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra j):
 - que las correspondencias entre funciones y atributos sean verificables, auditables, revocables y rastreables hasta sus emisores legítimos;
 - que los conflictos de funciones, la delegación excesiva o las autorizaciones caducadas se detecten automáticamente y se eviten en tiempo real;
 - que toda la lógica de autorización sea interoperable entre las carteras europeas para empresas.

- c) garantizar la seguridad desde el diseño;
- d) proporcionar un mecanismo que permita a los propietarios de carteras europeas para empresas solicitar fácilmente apoyo técnico y notificar problemas técnicos que repercutan negativamente en el uso de las carteras europeas para empresas;
- e) proporcionar mecanismos de validación para garantizar que pueda verificarse la autenticidad y la validez de las carteras europeas para empresas;
- e *bis*) hacer accesibles las carteras europeas para empresas que proporcionen, de forma que las personas con discapacidad puedan utilizarlas en igualdad de condiciones con los demás usuarios;
- f) garantizar que la validez de las carteras europeas para empresas pueda revocarse en las siguientes circunstancias:
 - a petición expresa del propietario de la cartera europea para empresas;
 - cuando la seguridad de la cartera europea para empresas se haya visto comprometida;
 - en caso de cese permanente o temporal de la actividad del propietario de la cartera europea para empresas;
 - cuando el proveedor de la cartera europea para empresas no esté incluido en la lista a que se refiere el artículo 12, apartado 3;
- g) notificar a la Comisión, sin dilación indebida:
 - el mecanismo que permite la validación de los datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas;
 - el mecanismo para validar la autenticidad y la validez de las carteras europeas para empresas.

3. La Comisión pondrá a disposición del público la información notificada en virtud del apartado 2, letra g), del presente artículo, a través de un canal seguro y en una forma firmada o sellada electrónicamente que sea apropiada para el tratamiento automatizado.
4. Los proveedores de carteras europeas para empresas implementarán las características técnicas previstas en los apartados 1 y 2 de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo y en los actos de ejecución pertinentes establecidos en el presente Reglamento.
5. A más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, una lista de normas de referencia y, en su caso, las especificaciones y los procedimientos para las características técnicas de las carteras europeas para empresas, incluidas las esenciales para la interoperabilidad y la seguridad, como el intercambio de los datos sobre autorizaciones con los registros nacionales, y las pertinentes para el cumplimiento del artículo 16 por parte de los Estados miembros, que figuran en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.

Artículo 7

Requisitos y obligaciones de los proveedores de carteras europeas para empresas

1. Las carteras europeas para empresas serán proporcionadas por los proveedores de tales carteras que figuren en la lista elaborada de conformidad con el artículo 12, apartado 3.
2. Los proveedores de carteras europeas para empresas deben estar establecidos en la Unión, tener su centro de actividad principal y sus operaciones principales en ella y no suponer un riesgo para la seguridad de la misma. En particular, no estarán sujetos al control de un tercer país o de una entidad de un tercer país.

- 2 *bis*. A más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a ocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión especificará, mediante un acto de ejecución, las herramientas, los indicadores y los marcos de evaluación adecuados para determinar si los proveedores de carteras europeas para empresas presentan riesgos para la seguridad de la Unión en el sentido del presente artículo, también con el fin de valorar si dichos proveedores están sujetos al control de un tercer país o de una entidad de un tercer país. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.
3. Los proveedores de carteras europeas para empresas cumplirán los requisitos establecidos en el artículo 19 *bis* del Reglamento (UE) n.º 910/2014.
4. *Suprimido*
5. Los proveedores de carteras europeas para empresas cumplirán [los requisitos de ciberseguridad aplicables / el Reglamento sobre la Ciberseguridad] establecidos en el Derecho de la Unión y nacional, y en particular los relativos a la identificación de proveedores de alto riesgo. Los proveedores también velarán por que sus proveedores de *software* y soluciones de seguridad cumplan estos requisitos y se ajusten a las normas y requisitos de seguridad pertinentes.
6. Los proveedores de carteras europeas para empresas:
- a) aplicarán medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la confidencialidad, integridad, autenticidad y disponibilidad de las carteras europeas para empresas que proporcionen, así como su interoperabilidad con otras carteras europeas para empresas y carteras europeas de identidad digital;
 - b) garantizarán que los propietarios de carteras europeas para empresas estén claramente informados, de manera sencilla, concisa y accesible, sobre las condiciones de uso de la cartera europea para empresas, incluidos el alcance y las limitaciones de las funcionalidades básicas y adicionales, las normas de ciberseguridad y los derechos del propietario de la cartera europea para empresas en lo que respecta a la portabilidad de los datos, las vías de reparación y el cese del servicio;

- c) garantizarán que los propietarios de carteras europeas para empresas y sus usuarios autorizados de carteras europeas para empresas estén claramente informados, de manera sencilla, concisa y accesible, de sus derechos y obligaciones en relación con su unidad de cartera europea para empresas, en particular del derecho a solicitar la revocación de su declaración de unidad de cartera europea para empresas, utilizando el mecanismo de autenticación previsto en el punto 1 del anexo;
- d) cooperarán con los organismos de supervisión competentes a que se refiere el artículo 13, apartado 1, o con la Comisión en los casos a que se refieren el artículo 13, apartado 10, y el artículo 15, apartado 1, y responderán sin dilación indebida a cualquier solicitud de información o documentación necesaria para verificar el cumplimiento del presente Reglamento;
- e) notificarán a los organismos nacionales de supervisión pertinentes, o a la Comisión en los casos a que se refiere el artículo 15, apartado 1, cualquier cambio sustancial en sus servicios, incluida la intención de cesar las actividades, o en la estructura general que pueda afectar al cumplimiento del presente Reglamento por parte del proveedor;
- f) notificarán a los propietarios de carteras europeas para empresas en caso de suspensión, revocación o cese voluntario de los servicios ofrecidos por los proveedores de carteras europeas para empresas y en caso de retirada de los proveedores de carteras europeas para empresas de la lista establecida de conformidad con el artículo 12, apartado 3, y garantizarán la transferencia o supresión de los datos de los propietarios de carteras europeas para empresas de conformidad con las instrucciones de los propietarios de carteras europeas para empresas, incluidos los datos de identificación de los mismos;
- g) garantizarán que la información sobre los propietarios de carteras europeas para empresas, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, se notifique a la Comisión y que la información presentada inicialmente a esta se mantenga actualizada y corroborada por los proveedores de datos de identificación de propietarios de carteras europeas para empresas mediante la expedición de los identificadores únicos a que se refiere el artículo 8, apartado 5, letra b).

6 *bis*. Los proveedores de carteras europeas para empresas mantendrán una versión documentada y actualizada de la evaluación de riesgos a que se refiere el artículo 11, apartado 2 *bis*, con arreglo a los procedimientos y criterios establecidos en los actos de ejecución contemplados en el artículo 11, apartado 2 *quater*.

6 *ter*. Los proveedores de carteras europeas para empresas actualizarán, con arreglo a los procedimientos y criterios establecidos en los actos de ejecución contemplados en el artículo 11, apartado 2 *quater*, la autoevaluación a que se refiere el artículo 11, apartado 2 *bis bis*, cada veinticuatro meses o inmediatamente cuando:

- a) se haya producido un incidente significativo;
- b) se haya introducido un cambio sustancial en la arquitectura, las funciones de seguridad, los componentes criptográficos, los proveedores críticos o las funcionalidades básicas de la cartera europea para empresas;
- c) se suspenda, revoque o modifique sustancialmente una función que afecte a la seguridad, la validez, la autenticidad o la portabilidad de la cartera europea para empresas;
- d) la evaluación de riesgos a que se refiere el apartado 6 *bis* detecte un nuevo riesgo.

6 *quater*. A más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, una lista de normas de referencia y, en su caso, las especificaciones y los procedimientos a los efectos del apartado 3 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.

Datos de identificación de los propietarios de carteras europeas para empresas

1. Los proveedores de datos de identificación de los propietarios de carteras europeas para empresas expedirán los datos de identificación de estos a las carteras europeas para empresas de los propietarios de tales carteras.
- 1 *bis*. Cuando los propietarios de carteras europeas para empresas sean entidades de la Unión, la Comisión expedirá los datos de identificación de estos a las carteras europeas para empresas de dichas entidades de la Unión.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las fuentes auténticas pertinentes o la plataforma intermediaria que actúe en su nombre para el cotejo de los atributos requeridos para la expedición de los datos de identificación de los propietarios de carteras europeas para empresas. Sobre la base de la información recibida con arreglo al presente apartado, la Comisión publicará en su sitio web, en un formato legible por máquina, una lista de las fuentes auténticas pertinentes notificadas.
3. Los datos de identificación de los propietarios de carteras europeas para empresas se expedirán en un formato conforme con una de las normas enumeradas en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2979 de la Comisión y como:
 - a) declaraciones electrónicas cualificadas de atributos, cuando los proporcionen prestadores cualificados de servicios de confianza;
 - b) declaraciones electrónicas de atributos expedidas por un organismo del sector público responsable de una fuente auténtica, o en nombre de este, cuando los proporcione un organismo del sector público responsable;
 - c) declaraciones electrónicas de atributos, cuando los proporcione la Comisión.

4. Los datos de identificación de los propietarios de carteras europeas para empresas expedidos por la Comisión tendrán los mismos efectos jurídicos que las declaraciones electrónicas cualificadas de atributos y las declaraciones electrónicas de atributos expedidas por un organismo del sector público responsable de una fuente auténtica, o en nombre de este.
5. Los datos de identificación de los propietarios de carteras europeas para empresas contendrán al menos los siguientes atributos:
 - a) el nombre oficial del operador económico o del organismo del sector público, tal como conste en el registro oficial o de otro tipo correspondiente;
 - b) el identificador único pertinente atribuido de conformidad con el artículo 9.
6. La Comisión establecerá y mantendrá un sistema de declaraciones de los datos de identificación de los propietarios de carteras europeas para empresas. Dicho sistema figurará en el catálogo de sistemas para la declaración de atributos a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1569.
7. A más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento] la Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, requisitos para los datos de identificación de los propietarios de carteras europeas para empresas expedidos con arreglo al presente artículo, incluidos los procedimientos para que los Estados miembros notifiquen a la Comisión las fuentes auténticas pertinentes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.

Identificadores únicos

1. Cuando a un operador económico se le haya atribuido un identificador único europeo, este se utilizará como el identificador único a que se refiere el artículo 8, apartado 5, letra b), del presente Reglamento.
2. Cuando a un operador económico o a un organismo del sector público no se le haya atribuido un identificador único europeo, se creará un identificador único de conformidad con el apartado 4 a efectos de los datos de identificación del propietario de la cartera europea para empresas, a petición del operador económico o del organismo del sector público o una vez proporcionada una cartera europea para empresas a dicha entidad.
3. Cuando un organismo del sector público sea una entidad de la Unión, la Comisión creará y atribuirá a dicha entidad de la Unión un identificador único a efectos de los datos de identificación del propietario de la cartera europea para empresas, de conformidad con el apartado 4.
4. A más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento] la Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, especificaciones, requisitos y procedimientos relativos al identificador único a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo, incluidas medidas para garantizar que no se atribuya a los propietarios de carteras europeas para empresas más de un identificador único. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.

Directorio digital europeo

1. La Comisión creará, gestionará y mantendrá un directorio digital europeo que actuará como fuente fiable de información para los propietarios de carteras europeas para empresas y adoptará la forma de una aplicación web que constará de dos interfaces:
 - a) una interfaz legible por máquina expuesta a través de una API para la comunicación automatizada entre sistemas;
 - b) una plataforma segura y basada en la web que proporcione acceso a usuarios de carteras europeas para empresas autenticados y autorizados a través de un portal en línea para los usuarios de carteras europeas para empresas.
2. A efectos del mantenimiento del directorio digital europeo, los proveedores de carteras europeas para empresas facilitarán a la Comisión, una vez proporcionada una cartera europea para empresas, las categorías de información establecidas en el apartado 3 bis y en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 6.
3. La Comisión velará por que la información pertinente se incluya en el directorio digital europeo.
- 3 bis. Los proveedores de carteras europeas para empresas facilitarán a la Comisión al menos la siguiente información en el momento de la expedición de una cartera europea para empresas a un propietario de una cartera europea para empresas:
 - a) el nombre oficial del propietario de la cartera europea para empresas, tal como conste en el registro nacional del país de establecimiento o residencia habitual del propietario;
 - b) el identificador único a que se refiere el artículo 9;

- c) la dirección o direcciones digitales únicas a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra j);
- d) el país de establecimiento del propietario de la cartera europea para empresas.

3 *ter*. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 16, cuando un organismo del sector público no sea propietario de una cartera europea para empresas, facilitará a la Comisión la siguiente información a efectos de su inclusión en el directorio digital europeo:

- a) el nombre oficial del organismo del sector público;
- b) el identificador único a que se refiere el artículo 9;
- c) la dirección o direcciones digitales únicas a que se refiere el artículo 6, apartado 1 *bis*;
- d) el país de establecimiento del organismo del sector público.

4. La Comisión hará que el directorio digital europeo sea accesible a los propietarios de carteras europeas para empresas, a sus usuarios de carteras europeas para empresas autorizados, así como a los proveedores de carteras europeas para empresas y a las autoridades de los Estados miembros.

4 *bis*. Los proveedores de carteras europeas para empresas verificarán, al menos una vez cada setenta y dos horas, la información sobre los propietarios de carteras europeas para empresas a que se refiere el apartado 3 *bis*, utilizando, cuando proceda, mecanismos de verificación o notificaciones facilitados por las fuentes auténticas pertinentes.

5. Los proveedores de carteras europeas para empresas comunicarán directamente a la Comisión toda modificación o revocación relativa a la información a que se refiere el apartado 2 con el fin de mantener el directorio digital europeo, sin dilación indebida y, en cualquier caso, en el plazo de un día hábil tras la recepción de esta información con arreglo al apartado 4 *bis*.

6. A más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento] la Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas y especificaciones técnicas para las direcciones digitales únicas y las categorías de información que deben comunicarse a la Comisión a efectos del directorio digital europeo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.

Artículo 11

Autorización de proveedores de carteras europeas para empresas

1. Las entidades que tengan la intención de proporcionar carteras europeas para empresas presentarán una solicitud de autorización, junto con la información enumerada en el apartado 2, al organismo de supervisión competente.
2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 incluirá la información siguiente:
 - a) la razón social de la entidad, los nombres comerciales utilizados, la URL del sitio web, el correo electrónico de contacto, un número de teléfono y la dirección física;
 - b) el número de registro de la entidad asignado por un registro nacional, si se dispone de él;
 - c) una descripción de cómo las carteras europeas para empresas que la entidad tenga intención de proporcionar ofrecerán las funcionalidades básicas establecidas en el artículo 5, apartado 1;
 - d) una descripción de cualquier funcionalidad adicional proporcionada por las carteras europeas para empresas que la entidad tenga intención de suministrar;

- e) el informe de autoevaluación a que se refiere el apartado 2 *bis bis*, que incluirá:
- i) una descripción de los planes de cese en caso de que un proveedor de carteras europeas para empresas cese sus actividades, incluida la forma en que la información se mantiene accesible;
 - ii) las políticas y medidas correspondientes para gestionar los riesgos para la provisión de carteras europeas para empresas a que se refiere el artículo 7, apartado 3.
 - iii) las políticas y medidas correspondientes aplicadas para abordar los riesgos detectados en la evaluación de riesgos a que se refiere el apartado 2 *bis*;

2 bis. Los solicitantes llevarán a cabo, con arreglo a los procedimientos y criterios establecidos en los actos de ejecución contemplados en el apartado 2 *quater* del presente artículo, una evaluación de riesgos que abarque la solución de cartera europea para empresas que tengan intención de proveer en su conjunto, incluidos los riesgos derivados de su diseño, desarrollo, implantación, funcionamiento, mantenimiento, interoperabilidad, dependencias y cese. Cuando los solicitantes hayan llevado a cabo evaluaciones de riesgos con arreglo a otra legislación aplicable de la Unión que cubra los riesgos correspondientes a los mencionados en el presente Reglamento o en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 11, no se les exigirá que lleven a cabo una nueva evaluación de riesgos al mismo efecto y podrán presentar dicha evaluación de riesgos como parte del informe de autoevaluación.

2 bis bis. Los solicitantes demostrarán la conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 y en el anexo mediante un informe de autoevaluación resultante de una autoevaluación de la conformidad con dichos requisitos, incluido, en su caso, un informe de autoevaluación facilitado por terceros de los que el solicitante obtenga los servicios contemplados en los artículos 5, 6 y 7 y en el anexo y que el propio solicitante no proporcione directamente con los requisitos que se le aplican.

2 *ter*. Cuando los solicitantes o un tercero del que el solicitante obtenga los servicios de confianza cualificados pertinentes ya hayan demostrado el cumplimiento de los requisitos aplicables a los servicios de confianza cualificados establecidos en virtud del Reglamento (UE) n.º 910/2014 correspondientes a los enumerados en los artículos 5, 6 y 7 y en el anexo del presente Reglamento, y dispongan de un informe o un certificado válidos de evaluación de la conformidad de un organismo de evaluación de la conformidad con arreglo al Reglamento (UE) n.º 910/2014, los solicitantes presentarán dichos informes o certificados de evaluación de la conformidad como parte del informe de autoevaluación. Con respecto a esos requisitos correspondientes, no se exigirá a los solicitantes que lleven a cabo una nueva autoevaluación al mismo efecto.

2 *quater*. A más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a un año después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión especificará, mediante actos de ejecución, los procedimientos, los criterios de evaluación y un registro de riesgos para la evaluación de riesgos y el informe de autoevaluación a que se refiere el apartado 2, incluida la manera de tener en cuenta las diferencias en los casos o sectores de uso, las especificaciones de las pruebas para las interfaces y los requisitos de disponibilidad del servicio. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.

3. *Suprimido*

4. Una vez recibida la solicitud de autorización, el organismo de supervisión dispondrá de sesenta días para revisar la información presentada.

Cuando dicha solicitud de autorización lleve al organismo de supervisión a concluir que la información está completa y que se cumplen los requisitos del presente Reglamento, dicho organismo informará a la Comisión en un plazo de dos días hábiles con vistas a la inclusión de dicho proveedor en la lista a que se refiere el artículo 12, apartado 3.

5. Cuando dicha solicitud de autorización lleve al organismo de supervisión a concluir que la información no está completa o que no se cumplen los requisitos del presente Reglamento, dicho organismo solicitará información o explicaciones adicionales al solicitante y fijará un plazo razonable para responder, no superior a quince días naturales. Si dicha información o explicaciones permiten al organismo de supervisión concluir que la información está completa y que se cumplen los requisitos del presente Reglamento, dicho organismo informará a la Comisión en un plazo de diez días hábiles con vistas a la inclusión de dicho proveedor en la lista a que se refiere el artículo 12, apartado 3. En caso contrario, o en ausencia de respuesta, el organismo de supervisión informará al solicitante de que el proveedor no será incluido en la lista a que se refiere el artículo 12, apartado 3.
6. Cuando el organismo de supervisión no haya dado al solicitante una respuesta sustantiva sobre el resultado de la solicitud de autorización a que se refiere el apartado 4 en el plazo de sesenta días naturales a partir de la recepción de la solicitud de autorización, el organismo de supervisión informará sin demora indebida al solicitante de los motivos del retraso y del plazo en el que debe concluirse la revisión, que no excederá de veinte días naturales. Transcurrido este plazo, el organismo de supervisión llegará a una conclusión sobre la solicitud e informará de ello al solicitante sin demora indebida.
7. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a una decisión o a la falta de esta por parte de la autoridad de control, sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, en los casos en que la autoridad de control se niegue a incluirlos en la lista de proveedores de carteras europeas para empresas o no adopte ninguna decisión en un plazo razonable.

Lista de proveedores de carteras europeas para empresas autorizados

1. Los organismos de supervisión informarán a la Comisión de cualquier cambio en la información facilitada de conformidad con el artículo 11, en un plazo de tres días hábiles a partir del momento en que tengan conocimiento de cualquier cambio.
2. La información facilitada por los organismos de supervisión a que se refieren el artículo 11 y el artículo 12, apartado 1, incluirá lo siguiente:
 - a) la finalidad de la presentación, que podrá ser una de las siguientes:
 - el registro de un proveedor autorizado de carteras europeas para empresas que no figurase anteriormente en la lista a que se refiere el apartado 3;
 - un cambio en la información presentada previamente relativa a los proveedores de carteras europeas para empresas que figuren actualmente en la lista a que se refiere el apartado 3;
 - una solicitud para retirar a un proveedor de carteras europeas para empresas de la lista a que se refiere el apartado 3;
 - b) el nombre y, en su caso, el nombre comercial del proveedor de carteras europeas para empresas;
 - c) el Estado miembro en el que el proveedor de carteras europeas para empresas tenga su lugar principal de establecimiento;
 - d) el nombre del organismo de supervisión;
 - e) una indicación de si el proveedor de carteras europeas para empresas es un prestador cualificado de servicios de confianza.

3. Sobre la base de la información recibida con arreglo al presente artículo, la Comisión establecerá y mantendrá en su sitio web una lista de proveedores de carteras europeas para empresas en un formato legible por máquina. Una vez recibida la información de los organismos de supervisión de conformidad con el artículo 11, apartados 4, 5 y 6 con vistas a la inclusión de un proveedor en la lista, la Comisión incluirá al proveedor en la lista en un plazo de dos días hábiles. Tras la notificación con arreglo al artículo 13, apartado 5, letra k), la Comisión revocará la inclusión del proveedor no conforme en la lista en un plazo de dos días hábiles.

Artículo 13

Supervisión y sanciones

1. Cada Estado miembro designará una autoridad competente para que actúe como organismo de supervisión para la aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento. Los Estados miembros podrán crear nuevas autoridades o recurrir a las autoridades existentes establecidas en su territorio o designar, previo acuerdo con otro Estado miembro, un organismo de supervisión establecido en ese otro Estado miembro.
2. *Suprimido*
3. Los Estados miembros velarán por que los organismos de supervisión a que se refiere el apartado 1 dispongan de las competencias necesarias y de los recursos adecuados para el ejercicio de sus funciones de manera eficaz, eficiente e independiente.
4. La función de los organismos de supervisión contemplados en el apartado 1 será supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y adoptar medidas, en caso necesario, en relación con los proveedores de carteras europeas para empresas distintos de las entidades de la Unión, de conformidad con el apartado 5;

5. Las tareas de los organismos de supervisión a que se refiere el apartado 1 y su función con arreglo al apartado 4 incluirán lo siguiente:
- a) revisar y evaluar las solicitudes presentadas de conformidad con el artículo 11;
 - b) investigar las denuncias fundamentadas, en particular las presentadas por los propietarios de carteras europeas para empresas, de que un proveedor de carteras europeas para empresas incumple alguna de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y adoptar medidas en caso necesario;
 - c) verificar la existencia y la correcta aplicación de los planes de cese en caso de que un proveedor de carteras europeas para empresas cese sus actividades, incluida la forma en que la información se mantiene accesible;
 - d) garantizar que los proveedores de carteras europeas para empresas subsanen cualquier incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
 - e) imponer sanciones de conformidad con los apartados 6 a 9;
 - f) informar a las autoridades competentes pertinentes de los Estados miembros de que se trate designadas o establecidas en virtud del artículo 8, apartado 1, de la Directiva (UE) 2022/2555 de cualquier incidente significativo del que tenga conocimiento en el desempeño de sus funciones y, en caso de un incidente significativo que afecte a otros Estados miembros, informar al punto de contacto único del Estado miembro de que se trate designado o establecido en virtud del artículo 8, apartado 3, de la Directiva (UE) 2022/2555 y a los puntos de contacto únicos de los demás Estados miembros de que se trate designados en virtud del artículo 46 *quater*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 910/2014, e informar al público —o exigir al proveedor de carteras europeas para empresas que lo haga— en caso de que el organismo de supervisión considere que la divulgación de la violación de la seguridad o pérdida de integridad revistiera interés público;
 - g) cooperar con las autoridades de control establecidas en virtud del artículo 51 del Reglamento (UE) 2016/679, en particular, informándolas, sin dilación indebida, en caso de posible vulneración de las normas de protección de datos personales, así como sobre violaciones de la seguridad que parezcan constituir violaciones de la seguridad de los datos personales;

- h) cooperar, según proceda, con otros organismos nacionales de supervisión;
 - i) establecer y garantizar una publicidad clara de un mecanismo de reclamación mediante el cual los proveedores de carteras europeas para empresas puedan presentar reclamaciones de conformidad con el artículo 11, apartado 7;
 - j) *Suprimido*
 - k) notificar a la Comisión si el organismo de supervisión determina que un proveedor de carteras europeas para empresas ha dejado de cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento o ha incumplido las obligaciones impuestas por el presente Reglamento;
 - l) cooperar con las autoridades de control designadas de conformidad con el artículo 46 *ter* del Reglamento (UE) n.º 910/2014 por los Estados miembros, en particular para garantizar que a los operadores económicos establecidos fuera de la Unión se les expida solamente un conjunto de datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas y un identificador único de la cartera europea para empresas.
6. Los Estados miembros establecerán las normas que permitan al organismo de supervisión a que se refiere el apartado 1 imponer sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Esta normas no afectarán al artículo 31 de la Directiva (UE) 2022/2555 ni al artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679.
7. A más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán a la Comisión las normas establecidas por los Estados miembros de conformidad con el apartado 6 y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior de dichas normas. La Comisión actualizará periódicamente y mantendrá un registro público de fácil acceso de dichas normas.

8. Los Estados miembros tendrán en cuenta los siguientes criterios no exhaustivos e indicativos en caso de imposición de sanciones de conformidad con el apartado 6:
- a) la naturaleza, gravedad, escala y duración de la infracción;
 - b) cualquier medida adoptada por la parte infractora para mitigar o reparar el perjuicio causado por la infracción;
 - c) las infracciones anteriores cometidas por la parte infractora;
 - d) los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas por la parte infractora debido a la infracción, en la medida en que dichos beneficios o pérdidas puedan establecerse de forma fiable;
 - e) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso;
 - f) el volumen de negocios anual total de la parte infractora durante el ejercicio financiero anterior en la Unión.

Los Estados miembros velarán por que las infracciones del presente Reglamento cometidas por los proveedores de carteras europeas para empresas estén sujetas a multas administrativas de un máximo del 2 % del volumen de negocios anual total a nivel mundial del proveedor durante el ejercicio financiero anterior. Los Estados miembros podrán establecer normas sobre si se puede, y en qué medida, imponer multas administrativas a autoridades y organismos públicos nacionales establecidos en dicho Estado miembro.

9. Cuando el ordenamiento jurídico de un Estado miembro no contemple la imposición de multas administrativas por parte de las autoridades administrativas, se considerará que cumplen los requisitos establecidos en el apartado 6 las multas incoadas por los organismos de supervisión e impuestas por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes que tengan un efecto equivalente a las multas administrativas impuestas por los organismos de supervisión. En cualquier caso, las sanciones impuestas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Dicho Estado miembro notificará a la Comisión, a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], las disposiciones legislativas que adopte de conformidad con el presente apartado y comunicará sin demora toda legislación de modificación o toda modificación posterior que afecten a tales disposiciones legislativas.

10. Cuando un proveedor de carteras europeas para empresas distinto de las entidades de la Unión incumpla sistemáticamente los requisitos establecidos en el presente Reglamento y los organismos de supervisión no hayan adoptado medidas eficaces, y tales circunstancias justifiquen una intervención inmediata para preservar el correcto funcionamiento del mercado interior, la Comisión llevará a cabo una evaluación del cumplimiento en cooperación con el organismo de supervisión. La Comisión informará de ello al proveedor y este cooperará según sea necesario.
11. Sobre la base de la evaluación, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad del incumplimiento, así como las posibles repercusiones en el mercado interior y en los derechos de los propietarios de carteras europeas para empresas afectados, la Comisión, mediante una decisión de la Comisión, previa consulta a los Estados miembros afectados y al proveedor, podrá suspender temporalmente al proveedor de la lista a que se refiere el artículo 12. Antes de adoptar la decisión, la Comisión consultará a los Estados miembros afectados y al proveedor, y ofrecerá al proveedor la oportunidad de subsanar el incumplimiento.
- 11 *bis*. Sobre la base de esta decisión, el organismo de supervisión de que se trate adoptará medidas para garantizar que el proveedor cumpla el Reglamento e informará a la Comisión en relación con dichas medidas. Cuando se demuestre que las medidas correctoras son eficaces, la Comisión pondrá fin a la suspensión del proveedor de la lista en un plazo de dos días hábiles a partir de la recepción de la prueba de cumplimiento.
12. *Suprimido*
13. *Suprimido*

Artículo 14

Grupo de Cooperación sobre la Identidad Digital Europea

El Grupo de Cooperación sobre la Identidad Digital Europea creado en virtud del artículo 46 *sexies* del Reglamento (UE) n.º 910/2014 será responsable de facilitar la cooperación y el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión sobre cuestiones relacionadas con las carteras europeas para empresas. Esto incluirá el intercambio de mejores prácticas, el diálogo sobre cuestiones técnicas y operativas y la coordinación de los esfuerzos para garantizar la aplicación y el funcionamiento correctos de las carteras europeas para empresas.

Artículo 15

Gobernanza y supervisión de las entidades de la Unión que son proveedores de carteras europeas para empresas

1. Cuando el proveedor de carteras europeas para empresas sea una entidad de la Unión, cumplirá los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- 1 *bis*. La Comisión será el órgano de supervisión de las entidades de la Unión distintas de las instituciones de la Unión. Actuará con total independencia en el desempeño de sus funciones de conformidad con el presente Reglamento.
2. La función de la Comisión como organismo de supervisión de conformidad con el apartado 1 *bis* será supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y adoptar medidas, en caso necesario, en relación con los proveedores de carteras europeas para empresas, mediante actividades de supervisión posteriores.
3. Cuando actúe como organismo de supervisión de conformidad con el apartado 1 *bis*, la Comisión desempeñará las funciones a que se refiere el artículo 13, apartado 5, letras a), b), c), d) y h).

La Comisión elaborará un informe sobre sus principales actividades a este respecto.

Capítulo III. Aceptación de las carteras europeas para empresas

Artículo 16

Obligaciones de los organismos del sector público

1. Los organismos del sector público permitirán a los operadores económicos adoptar las siguientes medidas utilizando las funcionalidades básicas de las carteras europeas para empresas, tal como se establece en el artículo 5, apartado 1:
 - a) identificar y autenticar;
 - b) firmar o sellar;
 - c) presentar documentos;
 - d) enviar o recibir notificaciones.

Las acciones enumeradas en el párrafo primero, letras a) a d), se llevarán a cabo con el fin de cumplir una obligación de comunicación de información o realizar un procedimiento administrativo.

- 1 *bis*. A efectos del apartado 1, los Estados miembros adoptarán medidas organizativas y técnicas adecuadas que permitan el uso de las funcionalidades básicas de las carteras europeas para empresas.
2. *Suprimido*
3. *Suprimido*

Capítulo IV. Aspectos internacionales

Artículo 17

Carteras para empresas y otros instrumentos y marcos similares ofrecidos en terceros países

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se establezca que debe considerarse que las soluciones que ofrezcan un nivel de seguridad equivalente y funciones similares a las carteras europeas para empresas expedidas por proveedores establecidos en terceros países ofrecen garantías equivalentes a las carteras europeas para empresas expedidas de conformidad con el presente Reglamento, siempre que tales soluciones sean interoperables con el marco de confianza establecido en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y admitan al menos una funcionalidad de identificación y autenticación y el intercambio de declaraciones electrónicas de atributos. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 19.
2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se establezca que debe considerarse que los marcos de terceros países para sistemas que ofrezcan un nivel de seguridad equivalente y funciones similares a las carteras europeas para empresas ofrecen garantías equivalentes a las carteras europeas para empresas expedidas de conformidad con el presente Reglamento, siempre que los sistemas previstos en dicho marco sean interoperables con el marco de confianza establecido en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y admitan al menos una funcionalidad de identificación y autenticación y el intercambio de declaraciones electrónicas de atributos. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 19.
3. Antes de la adopción de los actos de ejecución a que se refieren los apartados 1 y 2, la Comisión llevará a cabo una evaluación de la solución, el sistema o el marco del tercer país, teniendo en cuenta, como mínimo, las normas de protección de datos, el cumplimiento de los requisitos en materia de ciberseguridad y la independencia del sistema del tercer país y de sus proveedores respecto del control de gobiernos de alto riesgo. Dicha evaluación se utilizará para determinar si las garantías pueden considerarse equivalentes a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

4. Cuando la información disponible revele que dichas garantías ya no pueden considerarse equivalentes a los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Comisión, en la medida necesaria, derogará, modificará o suspenderá el acto a que se refieren los apartados 1 y 2 mediante un acto de ejecución.
5. La Comisión publicará en su sitio web una lista de marcos, carteras para empresas o sistemas que ofrezcan funciones similares expedidos por proveedores establecidos en terceros países en relación con los cuales la Comisión haya adoptado un acto de ejecución con arreglo al presente artículo.

Artículo 18

Provisión de carteras europeas para empresas a operadores económicos establecidos fuera de la Unión

1. Los proveedores de carteras europeas para empresas podrán proporcionar carteras europeas para empresas a los operadores económicos establecidos en un tercer país a condición de que se hayan expedido a dichos operadores económicos datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas y un identificador único de conformidad con el presente artículo.
2. A efectos del presente artículo, los operadores económicos solicitarán un único conjunto de datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas a un único proveedor de datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas.
3. Cuando un operador económico establecido fuera de la Unión solicite una cartera europea para empresas a un proveedor de carteras europeas para empresas, dicho proveedor notificará esta solicitud al organismo de supervisión del Estado miembro en el que esté autorizado.
4. Los proveedores de carteras europeas para empresas solicitarán los datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas a un proveedor de dichos datos en nombre del operador económico establecido en un tercer país.

5. Los proveedores de datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas podrán expedir datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas e identificadores únicos de conformidad con los artículos 8 y 9 a operadores económicos establecidos fuera de la Unión, siempre que:
- a) la acreditación y la verificación de la identidad de dichos operadores económicos y su representante facultado para llevar a cabo el proceso de incorporación cumplan uno o, en caso necesario, una combinación de los métodos de verificación de la identidad establecidos en el artículo 24, apartado 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;
 - b) no se haya expedido al operador económico otro conjunto de datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas.
6. Los organismos nacionales de supervisión cooperarán para garantizar que los proveedores de datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas puedan verificar que un operador económico establecido fuera de la Unión aún no ha recibido los datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas. Los organismos nacionales de supervisión podrán utilizar el directorio digital europeo a tal efecto.
- 6 bis.* La Comisión elaborará normas y especificaciones técnicas para la expedición de los datos de identificación de los propietarios de carteras europeas para empresas, incluidos los identificadores únicos, a operadores económicos establecidos fuera de la Unión, como parte de los actos de ejecución a que se refieren el artículo 8, apartado 9, y el artículo 9, apartado 4.

Capítulo V. Disposiciones finales

Artículo 19

Procedimiento de comité

La Comisión estará asistida por el comité establecido por el artículo 48 del Reglamento (UE) n.º 910/2014. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Modificación del Reglamento (UE) n.º 910/2014

En el Reglamento (UE) n.º 910/2014, el artículo 5 *bis* se modifica como sigue:

1) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A los efectos de garantizar que todas las personas físicas dispongan de un acceso transfronterizo seguro, de confianza y sin incidencias a servicios públicos y privados en la Unión, manteniendo al mismo tiempo el pleno control sobre sus datos, cada Estado miembro proporcionará al menos una cartera europea de identidad digital en los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refieren el apartado 23 del presente artículo y el artículo 5 *quater*, apartado 6.».

2) En el apartado 5, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) garantizarán que los datos de identificación de la persona disponibles a través del sistema de identificación electrónica en virtud del cual se proporciona la cartera europea de identidad digital representen de manera única a la persona física o a la persona física que represente a la persona física o jurídica y estén asociados con esa cartera europea de identidad digital;».

3) En el apartado 9, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) en caso de fallecimiento del usuario.».

4) El apartado 15 se sustituye por el texto siguiente:

«15. La utilización de las carteras europeas de identidad digital será voluntaria. El acceso a los servicios públicos y privados, el acceso al mercado laboral y la libertad de empresa no se restringirán de ninguna manera ni perjudicarán a las personas físicas que no utilicen las carteras europeas de identidad digital. Seguirá siendo posible acceder a los servicios públicos y privados mediante los otros medios de identificación y autenticación existentes.».

Evaluación y revisión

1. La Comisión revisará la aplicación del presente Reglamento y, a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe evaluará la eficacia de las disposiciones del presente Reglamento en lo que respecta a facilitar la presentación de documentos electrónicos y declaraciones electrónicas a los organismos del sector público mediante el uso de las carteras europeas para empresas, así como las novedades en el ámbito de la tecnología, en el mercado y en el campo jurídico, incluida, cuando se disponga de ella, información sobre el ahorro de tiempo y costes, así como la adopción por parte de todos los agentes económicos, incluida una evaluación específica de los efectos del presente Reglamento en las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. El informe también evaluará si es necesario modificar el ámbito de aplicación del presente Reglamento o sus disposiciones específicas a fin de establecer la obligación de utilizar las carteras europeas para empresas para hacer frente a los riesgos de fragmentación jurídica.

2. El informe mencionado en el apartado 1 incluirá la siguiente información:
 - a) las funcionalidades básicas mínimas de las carteras europeas para empresas;
 - b) el nivel de cumplimiento de los proveedores de carteras europeas para empresas y el procedimiento y los criterios de autorización establecidos en el artículo 11;
 - c) la aplicación y el funcionamiento del régimen de sanciones establecido por los Estados miembros en virtud del artículo 13;
 - d) los requisitos detallados y las especificaciones técnicas del servicio cualificado de entrega electrónica certificada a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra i).

A más tardar un año antes de que deba presentarse el informe a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración de los informes.

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
- 1 *bis*. El artículo 5, apartado 5, el artículo 6, apartado 5, el artículo 7, apartado 6 *quater*, el artículo 8, apartado 7, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 6, el artículo 11, apartado 2 *quater* y los artículos 13, 19, 20 y 21 serán aplicables a partir del [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha de entrada en vigor].
- 1 *ter*. Los capítulos I, II, III, IV y V, con excepción del artículo 5, apartado 5, el artículo 6, apartado 5, el artículo 7, apartado 6 *quater*, el artículo 8, apartado 7, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartados 3 *ter* y 6, el artículo 11, apartado 2 *quater*, y los artículos 13, 16, 19 y 20 serán aplicables a partir del [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a un año después de la fecha de aplicación del último acto de ejecución a que se refieren el artículo 5, apartado 5, el artículo 6, apartado 5, el artículo 7, apartado 6 *quater*, el artículo 8, apartado 7, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 6, y el artículo 11, apartado 2 *quater*].
- 1 *quater*. El artículo 10, apartado 3 *ter*, y el artículo 16 serán aplicables a partir del [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la fecha de aplicación de los últimos actos de ejecución a que se refieren el artículo 5, apartado 5, el artículo 6, apartado 5, el artículo 7, apartado 6 *quater*, el artículo 8, apartado 7, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 6, y el artículo 11, apartado 2 *quater*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

Requisitos relativos a las funcionalidades básicas y los requisitos técnicos de las carteras europeas para empresas

1. AUTENTICACIÓN DE LA UNIDAD DE CARTERA EUROPEA PARA EMPRESAS

El acceso a la unidad de cartera europea para empresas solo se concederá una vez que el usuario de una cartera europea para empresas haya sido autenticado con éxito mediante:

- 1) un medio de identificación electrónica (eID) notificado de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 910/2014, que cumpla al menos los requisitos para un nivel de seguridad sustancial, tal como se define en el artículo 8 de dicho Reglamento y se especifica con más detalle en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1502 de la Comisión; o
- 2) un mecanismo de autenticación alternativo reconocido como equivalente que cumpla al menos los requisitos correspondientes a un nivel de seguridad sustancial, tal como se definen en el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 910/2014 y se especifican con más detalle en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1502 de la Comisión.

Hasta que no se haya finalizado dicha autenticación, no se pondrá a disposición del usuario de las carteras europeas para empresas ninguna funcionalidad de la unidad de **cartera europea para empresas** ni ninguna otra funcionalidad.

2. INTEGRIDAD DE LA UNIDAD DE CARTERAS EUROPEAS PARA EMPRESAS

Los proveedores de carteras europeas para empresas generarán y firmarán, para cada unidad de cartera europea para empresas, una declaración de unidad de cartera europea para empresas de conformidad con los requisitos establecidos en el punto 5. El certificado utilizado para firmar o sellar la declaración de unidad de cartera europea para empresas se expedirá con arreglo a un certificado incluido en la lista de confianza a que se refiere el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2980 de la Comisión.

3. SEGURIDAD DE LA COMUNICACIÓN Y LA GESTIÓN DE ACTIVOS CRÍTICOS DE LAS CARTERAS EUROPEAS PARA EMPRESAS

- 1) El *back-end* de la cartera europea para empresas utilizará, al menos, una aplicación criptográfica segura de cartera y un dispositivo criptográfico seguro de cartera para gestionar activos críticos.
- 2) Los proveedores de carteras europeas para empresas garantizarán la integridad, autenticidad y confidencialidad de la comunicación entre el *back-end*, el *front-end* y las aplicaciones y dispositivos criptográficos seguros de la cartera europea para empresas.
- 3) Suprimido

4. APLICACIONES CRIPTOGRÁFICAS SEGURAS DE CARTERA

- 1) Los proveedores de carteras europeas para empresas garantizarán que las aplicaciones y dispositivos criptográficos seguros de cartera europea para empresas:
 - (a) únicamente lleven a cabo operaciones criptográficas de cartera europea para empresas que impliquen activos críticos distintos de los necesarios para que la unidad de cartera europea para empresas autentique al propietario de la cartera europea para empresas en casos en que dichas aplicaciones hayan autenticado correctamente a los usuarios de las carteras europeas para empresas;
 - (b) *Suprimido*
 - (c) sean capaces de generar de manera segura nuevas claves criptográficas;
 - (d) sean capaces de suprimir de manera segura activos críticos;
 - (e) sean capaces de generar una prueba de posesión de claves privadas;
 - (f) protejan las claves privadas generadas por esas aplicaciones y dispositivos criptográficos seguros de cartera mientras existan las claves;
 - (g) *Suprimido*

5. AUTENTICIDAD Y VALIDEZ DE LAS UNIDADES DE CARTERA

- 1) Los proveedores de carteras europeas para empresas se asegurarán de que las declaraciones de unidad de cartera europea para empresas a que se refiere el punto 1 contengan claves públicas y de que las claves privadas correspondientes estén protegidas por un dispositivo criptográfico seguro de cartera.
- 2) Los proveedores de carteras europeas para empresas proporcionarán mecanismos, independientes de las unidades de cartera, para la identificación y autenticación seguras de los usuarios de las carteras europeas para empresas.

6. REVOCACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE UNIDAD DE CARTERA

- 1) Los proveedores de carteras europea para empresas establecerán y harán pública una política en la que se especifiquen las condiciones y los plazos para la revocación de las declaraciones de unidad de cartera.
- 2) De conformidad con el artículo 6, cuando los proveedores de carteras europeas para empresas revoquen las declaraciones de unidades de cartera europea para empresas, informarán de ello a los usuarios de carteras europeas para empresas afectados sin dilación indebida y, a más tardar, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la revocación de sus unidades de cartera europea para empresas, incluidos el motivo de la revocación y las consecuencias para el usuario de carteras europeas para empresas. Esta información se transmitirá de manera concisa, fácilmente accesible y mediante un lenguaje claro y sencillo.
- 3) Cuando los proveedores de carteras europeas para empresas hayan revocado una declaración de unidad de cartera europea para empresas, pondrán a disposición del público el estado de validez de la declaración de unidad de cartera europea para empresas y describirán la ubicación de dicha información en la declaración de unidad de cartera para empresas.

7. REGISTROS DE TRANSACCIONES

- 1) Los proveedores de carteras europeas para empresas establecerán una política de registro adecuada que incluirá, como mínimo, la firma electrónica, el sellado electrónico y la notificación de todas las transacciones con partes usuarias de carteras europeas para empresas, otras unidades de carteras europeas para empresas y unidades de carteras europeas de identidad digital, independientemente de si la transacción se ha completado con éxito o no.

- 2) La información registrada contendrá, como mínimo:
 - (a) la fecha y la hora de la transacción;
 - (b) el nombre, los datos de contacto y el identificador único de la parte usuaria de la cartera europea para empresas correspondiente y el Estado miembro en el que esté establecida dicha parte, si se dispone de esta información, o, en el caso de otras unidades de cartera, la información pertinente de la declaración de unidad de cartera europea para empresas;
 - (c) el tipo o los tipos de datos solicitados y presentados en la transacción;
 - (d) en el caso de las transacciones no concluidas, el motivo de esa inconclusión.
- 3) Los proveedores de carteras europeas para empresas garantizarán la integridad, autenticidad, disponibilidad y confidencialidad de la información registrada.
- 4) El *back-end* de la cartera europea para empresas registrará los informes enviados por el usuario de carteras europeas para empresas a las autoridades competentes a través de la unidad de cartera europea para empresas, incluidas las interacciones relacionadas con las notificaciones, el cumplimiento de la normativa, el intercambio de datos o las solicitudes de auditoría.
- 5) Los registros a que se refieren los puntos 1) y 2) serán accesibles para el proveedor de carteras europeas para empresas cuando sea necesario para la prestación de servicios de cartera europea para empresas.
- 6) Los registros a que se refieren los puntos 1) y 2) seguirán siendo accesibles mientras así lo exijan el Derecho de la Unión o el Derecho nacional.

8. FIRMAS ELECTRÓNICAS CUALIFICADAS Y SELLOS ELECTRÓNICOS CUALIFICADOS

- 1) De conformidad con el artículo 6, los proveedores de carteras europeas para empresas garantizarán que los usuarios de carteras europeas para empresas puedan recibir certificados cualificados para firmas electrónicas cualificadas o sellos electrónicos cualificados que estén vinculados a dispositivos de creación de firma o sello cualificados que sean locales, externos o a distancia en relación con la unidad de cartera europea para empresas.

- 2) Los proveedores de carteras europeas para empresas garantizarán que las soluciones de cartera europea para empresas puedan interactuar de forma segura con uno de los siguientes tipos de dispositivos de creación de firma o sello cualificados: dispositivos locales, externos o gestionados a distancia de creación de firma o sello cualificados con la finalidad de utilizar los certificados cualificados a que se refiere el punto 1).

9. APLICACIONES DE CREACIÓN DE FIRMA

- 1) Las aplicaciones de creación de firma utilizadas por las unidades de cartera europea para empresas podrán ser facilitadas por los proveedores de carteras europeas para empresas, por los prestadores de servicios de confianza o por las partes usuarias de carteras europeas para empresas.
- 2) Las aplicaciones de creación de firma tendrán las siguientes funciones:
 - (a) firmar o sellar los datos facilitados por los usuarios de carteras europeas para empresas;
 - (b) firmar o sellar los datos facilitados por las partes usuarias;
 - (c) crear firmas o sellos que sean conformes, como mínimo, con el formato obligatorio;
 - crear firmas o sellos que sean conformes con el formato opcional;
 - informar a los usuarios de carteras europeas para empresas sobre el resultado del proceso de creación de la firma o el sello.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, la Comisión está facultada para adoptar actos de ejecución con arreglo al artículo 6 que especifiquen las normas técnicas a que se refiere el punto 2), letra c) y letra c), inciso ii).

- 3) Las aplicaciones de creación de firma podrán estar integradas en el *back-end* de la cartera europea para empresas o ser externas a ella. Cuando las aplicaciones de creación de firmas se basen en dispositivos cualificados de creación de firma electrónica a distancia y estén integradas en el *back-end* de carteras europeas para empresas, admitirán la interfaz de programación de aplicaciones establecida en los actos de ejecución, que la Comisión está facultada para adoptar de conformidad con el artículo 5 a fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento.

10. EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y PORTABILIDAD DE LOS DATOS

Las carteras europeas para empresas apoyarán la exportación, importación y portabilidad seguras de los datos de la cartera europea para empresas del propietario en, al menos, un formato abierto, garantizando al mismo tiempo que los usuarios de carteras europeas para empresas se hayan autenticado con éxito con arreglo al punto 1 del presente anexo. Esto permitirá al propietario migrar sus datos a otra solución de cartera europea para empresas.

11. CANAL SEGURO DE COMUNICACIÓN JURÍDICA DE CARTERAS EUROPEAS PARA EMPRESAS

- 1) De conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento, las carteras europeas para empresas integrarán y apoyarán el uso de un servicio cualificado específico de entrega electrónica certificada de conformidad con los artículos 43 y 44 del Reglamento (UE) n.º 910/2014.
- 2) La Comisión, mediante actos de ejecución:
 - (a) determinará el protocolo y establecerá normas y especificaciones para la aplicación conforme del servicio cualificado de entrega electrónica certificada específico que servirá de canal seguro obligatorio de comunicación jurídica para las carteras europeas para empresas;
 - (b) definirá los requisitos técnicos y de interoperabilidad mínimos que debe cumplir dicho servicio cualificado de entrega electrónica certificada, incluida la armonización con las normas, especificaciones y procedimientos de referencia establecidos en los artículos 43 y 44 del Reglamento (UE) n.º 910/2014;
 - (c) velará por que el servicio cualificado de entrega electrónica certificada elegido se base en normas abiertas, accesibles al público y exentas de derechos para garantizar la interoperabilidad y evitar la dependencia de un proveedor;
 - (d) velará por que el servicio cualificado de entrega electrónica certificada elegido proporcione cifrado de extremo a extremo a fin de garantizar la confidencialidad;
 - (e) establecerá procedimientos para garantizar la disponibilidad continua, la redundancia y los mecanismos de emergencia en caso de fallo del servicio.

- 3) La interoperabilidad entre las carteras europeas para empresas y el servicio cualificado de entrega electrónica certificada designado será obligatoria. Los proveedores de carteras europeas para empresas garantizarán la integración técnica de conformidad con los actos de ejecución a que se refiere el punto 2.

12. MECANISMO DE CONTROL DE ACCESO A LAS CARTERAS EUROPEAS PARA EMPRESAS

- 1) Los proveedores de carteras europeas para empresas velarán por que las decisiones de autorización en el marco del mecanismo de control de acceso se basen en uno o varios de los siguientes criterios, según corresponda a la solicitud de acceso específica:
 - (a) la declaración electrónica de atributos del sujeto que actúa;
 - (b) el papel formal de los sujetos que actúan dentro de una estructura organizativa reconocida o de un operador económico;
 - (c) el alcance, la validez y las limitaciones de todo mandato, delegación o poder de representación;
 - (d) información contextual o políticas y normas adoptadas a nivel nacional o de la Unión en relación con el cumplimiento sectorial.
- 2) Los proveedores de carteras europeas para empresas velarán por que el mecanismo de control de acceso permita la obtención de resultados detallados y auditables relativos a las autorizaciones, garantizando lo siguiente:
 - (a) que la visibilidad de las credenciales y declaraciones sea selectiva y esté supeditada a los derechos de acceso;
 - (b) que el acceso a los procesos empresariales, los procedimientos digitales o las interfaces de presentación se controle mediante la validación en tiempo real de funciones y mandatos;
 - (c) que todos los eventos de acceso y ejecución estén registrados, sellados y sujetos a pruebas de autorización verificables criptográficamente, adecuadas para la auditoría y los procedimientos judiciales.

- 3) Los proveedores de carteras europeas para empresas velarán por lo siguiente:
 - (a) que las correspondencias entre roles y atributos sean verificables, auditables, revocables y rastreables hasta sus emisores legítimos;
 - (b) que los conflictos de roles, la delegación excesiva o las autorizaciones caducadas se detecten automáticamente y se eviten en tiempo real;
 - (c) que toda la lógica de autorización sea interoperable entre las carteras europeas para empresas.

- 4) La lista de normas de referencia, especificaciones técnicas y procedimientos que deben establecerse para la aplicación del mecanismo de control de acceso se definirá en los actos de ejecución que la Comisión estará facultada para adoptar de conformidad con el artículo 5, a fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento. Estas se referirán, en particular, a:
 - (a) los formatos para la representación de roles y atributos;
 - (b) los mecanismos de interoperabilidad para mandatos y delegaciones entre carteras;
 - (c) los protocolos, el lenguaje de políticas (*policy language*) y la aplicación de restricciones;
 - (d) los requisitos para el registro y el sellado de tiempo seguros y la auditabilidad de los eventos de autorización.

- 5) Se presumirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente punto cuando se observen los procedimientos, las especificaciones y las normas a que se refiere el punto 1).

13. DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A PROTOCOLOS E INTERFACES

De conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento, los proveedores de carteras europeas para empresas velarán por que las unidades de cartera europea para empresas:

- 1) autoricen las solicitudes y, en su caso, autentiquen las presentadas a través de certificados de acceso de parte usuaria de carteras europeas de identidad digital o declaraciones de unidad de carteras europeas de identidad digital. Se exigirá la autenticación de la parte usuaria cuando las declaraciones estén destinadas a un público restringido; en todos los demás casos, las declaraciones podrán ser presentadas por cualquier parte solicitante;

- 2) muestren a los usuarios de carteras europeas para empresas la información contenida en los certificados de acceso de parte usuaria de carteras europeas de identidad digital o, en su caso, en las declaraciones de unidad de carteras europeas de identidad digital;
- 3) muestren a los usuarios de carteras europeas para empresas, cuando proceda, los atributos que se les exige que presenten;
- 4) presenten las declaraciones de unidad de cartera europea para empresas de la unidad de cartera europea para empresas a las partes usuarias de la cartera europea para empresas o las unidades de cartera europea para empresas que lo soliciten.

14. EXPEDICIÓN DE DECLARACIONES ELECTRÓNICAS DE ATRIBUTOS A UNIDADES DE CARTERA EUROPEA PARA EMPRESAS

- 1) De conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento, los proveedores de carteras europeas para empresas velarán por que las unidades de cartera europea para empresas que soliciten la expedición de declaraciones electrónicas de atributos puedan autenticar a las partes usuarias.
- 2) En relación con la expedición de declaraciones electrónicas de atributos a una unidad de cartera europea para empresas, los proveedores de carteras europeas para empresas velarán por que se cumplan los siguientes requisitos:
 - (a) cuando el propietario de una cartera europea para empresas, a través de su unidad de cartera europea para empresas, solicite al proveedor de la cartera europea para empresas la expedición de datos de identificación del propietario de una cartera europea para empresas o de declaraciones electrónicas de atributos a proveedores de datos de identificación del propietario de la cartera europea para empresas o a proveedores de declaraciones electrónicas de atributos que permitan la expedición de datos de identificación del propietario de la cartera europea para empresas o de declaraciones electrónicas en más de un formato, la unidad de cartera europea para empresas lo solicitará en todos los formatos a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento, en el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento sobre carteras europeas para empresas en lo que respecta a la integridad y las funcionalidades básicas de las carteras europeas para empresas;

- (b) cuando el propietario de una cartera europea para empresas utilice su unidad de cartera europea para empresas a fin de interactuar con las autoridades nacionales competentes y los proveedores de declaraciones electrónicas de atributos, la unidad de cartera europea para empresas permitirá la autenticación y validación de los componentes de la unidad de cartera europea para empresas presentando las declaraciones de unidades de cartera europea para empresas a dichas autoridades nacionales competentes y dichos proveedores a petición de estos;
- (c) las soluciones de cartera europea para empresas admitirán mecanismos que permitan a los proveedores de datos de identificación de los propietarios de carteras europeas para empresas verificar la expedición, la entrega y la activación de conformidad con los requisitos estrictos del nivel de seguridad establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1502 de la Comisión (2.2.);
- (d) las unidades de la cartera europea para empresas verificarán la autenticidad y la validez de los datos de identificación de los propietarios de carteras europeas para empresas y de las declaraciones electrónicas de atributos.

15. PRESENTACIÓN DE ATRIBUTOS A LAS PARTES USUARIAS DE CARTERAS EUROPEAS PARA EMPRESAS

De conformidad con el artículo 5, apartado 1, letras d) y k), los proveedores de carteras europeas para empresas velarán por que:

- 1) las soluciones de cartera europea para empresas admitan protocolos e interfaces para la presentación de atributos a las partes usuarias de carteras europeas para empresas de conformidad con las normas definidas en los actos de ejecución;
- 2) a petición de los usuarios de carteras europeas para empresas, las unidades de cartera europea para empresas respondan a las solicitudes autenticadas y validadas de las partes usuarias de carteras europeas para empresas de conformidad con las normas definidas en los actos de ejecución;
- 3) las unidades de cartera europea para empresas admitan la demostración de la posesión de claves privadas correspondientes a las claves públicas utilizadas en las vinculaciones criptográficas.

16. EXPEDICIÓN DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE CARTERAS EUROPEAS PARA EMPRESAS A UNIDADES DE CARTERA EUROPEA PARA EMPRESAS

- 1) Los proveedores de carteras europeas para empresas velarán por que los datos de identificación de los propietarios de carteras para empresas expedidos a unidades de cartera para empresas cumplan las especificaciones técnicas establecidas en los actos de ejecución, de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento.
- 2) Los proveedores de carteras europeas para empresas velarán por que los datos de identificación de los propietarios de carteras europeas para empresas que expidan estén vinculados criptográficamente a la unidad de cartera europea para empresas a la que se expiden.

17. EXPEDICIÓN DE DECLARACIONES ELECTRÓNICAS DE ATRIBUTOS A UNIDADES DE CARTERA EUROPEA PARA EMPRESAS

- 1) Las declaraciones electrónicas de atributos expedidas a unidades de cartera europea para empresas cumplirán al menos una de las normas de la lista establecida en los actos de ejecución, de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento.
- 2) Los proveedores de declaraciones electrónicas de atributos se identificarán a las unidades de cartera europea para empresas.
- 3) Los proveedores de declaraciones electrónicas de atributos se asegurarán de que las declaraciones electrónicas de atributos expedidas a las unidades de cartera europea para empresas contengan la información necesaria para la autenticación y la validación de dichas declaraciones.